



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 317
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JOSÉ ANTONIO MORENO PEÑA

ASESOR

LIC. MARCO ANTONIO FLORES PEÑA

Ciudad Universitaria, México 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 317
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Agradezco a mí Dios por bendecir
mí vida día con día.**

**Agradezco a mí querida madre
Patricia, por todo su amor, esfuerzo,
tiempo y dedicación para brindarme
educación**

**Agradezco a mí padre Antonio, por
su apoyo y sus acciones que me
hicieron madurar.**

Agradezco a mí amada esposa Evelyn, por toda su paciencia, amor, apoyo y sobre todo por estar conmigo en todas las pruebas difíciles que he vivido.

Agradezco a mis adoradas hijas Lizette y Areli, por iluminar con su alegría e inocencia, el camino largo que he recorrido y darme fuerzas para seguir adelante.

Agradezco a mis abuelos, Jorge y Rosa, por sus sabios consejos y por todo su cariño.

Agradezco a mi profesor y asesor de tesis, el Lic. Marco Flores, por su invaluable apoyo y compromiso con la investigación, pero sobre todo por su confianza.

Agradezco a mi querida Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la codiciada oportunidad de pertenecer a una gran institución educativa del país

Agradezco enormemente a todos mis maestros que tuve a lo largo de mi carrera, por inculcarme el amor, compromiso, respeto, dedicación a la carrera, pero sobre todo el conocimiento que me transmitieron.

PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL EN GENERAL	
A. EL PROCESO PENAL GRIEGO.....	1
B. EL PROCESO PENAL ROMANO.....	4
C. EL PROCESO CANÓNICO.....	9
2. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO	
A. LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	12
B. LA ÉPOCA COLONIAL.....	15
C. LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	19

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL MEXICANO

1. LOS PRINCIPIOS PENALES PROCESALES	
A. GENERALIDADES.....	24
B. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	25
C. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	28
D. EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.....	31
E. EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO.....	33
F. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	35
G. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	37
H. EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.....	40
I. EL PRINCIPIO DE LITIS CERRADA.....	41
J. EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO.....	43

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

1. LOS SUJETOS PROCESALES	
A. GENERALIDADES.....	46
B. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	47
C. EL INCULPADO.....	50
D. EL JUEZ.....	52

2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA	
A. GENERALIDADES.....	54
B. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	56
C. LA AVERIGUACIÓN SIN DETENIDO.....	60
D. LA AVERIGUACIÓN CON DETENIDO.....	61
E. LA FASE DE RESOLUCIÓN.....	65
3. LA PREINSTRUCCIÓN	
A. GENERALIDADES.....	71
B. LA RADICACIÓN SIN DETENIDO.....	72
C. LA RADICACIÓN CON DETENIDO.....	74
D. LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	75
E. LA RESOLUCIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.....	76
4. LA INSTRUCCIÓN	
A. GENERALIDADES.....	85
B. EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	86
C. EL PERIODO DE PREPARACIÓN DE PRUEBAS.....	87
D. EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS.....	87
E. EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	88
5. EL JUICIO	
A. GENERALIDADES.....	92
B. LA AUDIENCIA DE VISTA	93
C. LA SENTENCIA.....	94
6. LA SEGUNDA INSTANCIA	
A. GENERALIDADES.....	97
B. LA APELACIÓN.....	98

CAPÍTULO IV

LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO DE CONCLUSIÓN	
A. CONCEPTO GENERAL.....	100
B. CONCEPTO JURÍDICO.....	101
2. TIPOS DE CONCLUSIONES	
A. ACUSATORIAS.....	102
B. NO ACUSATORIAS.....	103
C. DE INculpABILIDAD.....	105
3. SUJETOS PROCESALES QUE FORMULAN CONCLUSIONES	
A. MINISTERIO PÚBLICO.....	107
B. ÓRGANO DE LA DEFENSA.....	108

4. CONCEPTO DE RECLASIFICACIÓN	
A. CONCEPTO GENERAL.....	109
B. CONCEPTO JURÍDICO.....	109
5. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PROCESAL EN EL DISTRITO FEDERAL	
A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	110
B. OBJETO DE LA RECLASIFICACIÓN.....	115
6. SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA RECLASIFICAR	
A. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	117
B. EL JUZGADOR.....	117

CAPÍTULO V

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS CONCLUSIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. DIFERENCIAS PROCESALES ENTRE LAS CONCLUSIONES LOCALES Y LAS FEDERALES.....	119
2. ANÁLISIS DE LA RECLASIFICACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	123
3. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	128
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	132

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Suprema del Estado Mexicano, contiene una parte dogmática que consagra las garantías individuales de los mexicanos y otra parte orgánica que organiza al propio Estado; respecto a la parte dogmática, se encuentran inmersos en ella una serie de principios que tienen aplicación en todas las ramas del derecho, de esta forma, la materia penal no es la excepción, ya que algunos de estos axiomas aplican estrictamente en el ámbito penal. Estas máximas jurídicas en cuanto a su aplicación respecto al proceso penal, deben de ser observados en cada una de sus etapas para que permanezca incólume el texto de la Constitución

Ahora bien, el procedimiento penal en el Distrito Federal inicia cuando la víctima o el ofendido por el resultado de una conducta antisocial que la ley penal señala como delito, en ejercicio de una garantía constitucional, la hace de su conocimiento al Ministerio Público para que inicie una indagatoria. Una vez que la conducta ya es del conocimiento de la autoridad administrativa, se deben practicar todas las diligencias correspondientes dentro de la fase de investigación de la averiguación previa para que el Ministerio Público realice una adecuada clasificación del delito, acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; hay que recalcar que el Ministerio Público es un órgano técnico y que en esta etapa del procedimiento penal cuenta con una amplia facultad que le confiere la ley para realizar todas las diligencias que estime pertinentes para efectuar una adecuada clasificación del delito, la correcta acreditación de sus elementos correspondientes, así como acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Cuando el Ministerio Público mediante las diligencias practicadas ha encuadrado los hechos denunciados en una hipótesis normativa prevista en el Código Sustantivo en Materia Penal, acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, es su deber ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial para que se inicie el proceso penal en su etapa de preinstrucción.

En la preinstrucción, el Juez es el que tiene el *imperium* del Estado y cuenta con la facultad de practicar las diligencias que crea convenientes para corroborar que el Ministerio Público realizó una acertada clasificación de delito, y a su vez, si acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dando la oportunidad al procesado de rendir su declaración preparatoria y de ofrecer pruebas. Si el juez aprecia que del examen de las diligencias practicadas y de las pruebas desahogadas, la clasificación que realizó el Ministerio Público no corresponde a los hechos denunciados por la víctima o el ofendido por la conducta ilícita, puede y debe reclasificar el delito con el fin de que el proceso penal se desarrolle por el delito que realmente se cometió, cumpliéndose así lo dispuesto por el artículo 19, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 304 BIS-A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La preinstrucción se tiene por concluida cuando el Juez dicta el auto de término constitucional, mismo que puede ser un auto de formal prisión o ahora llamado auto de vinculación con el proceso conforme a la reforma constitucional de junio del dos mil ocho, un auto de sujeción a proceso ó un auto de libertad con las reservas de ley.

Es importante precisar que el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso, son las resoluciones que tienen como efecto fijar la litis del proceso penal, en otras palabras, fijan el delito o delitos por los que se desarrollará toda la secuela procesal, por tal razón, debe quedar claramente precisado el delito por el que se desarrollará el proceso, ya que si no se fija la litis, se caería en el absurdo de iniciar un proceso sin saber cual es la controversia, y peor aún, pues se sujetaría a un individuo a un proceso penal sin saber específicamente de que se le acusa, en pocas palabras, se diría que se le acusa de un delito pero aun no se sabe que delito es hasta que se extinga el proceso, convirtiéndose esto en meras pesquisas.

Después de dictarse el auto de término constitucional, inicia la etapa de instrucción, en la cual, el Ministerio Público y el órgano de la defensa ofrecen al Juez las pruebas que estiman pertinentes para acreditar sus pretensiones y resistencias, es necesario recalcar que en esta etapa del proceso penal, el probable responsable ofrece las pruebas que considera idóneas para defenderse del delito por la cual se fijó la litis. Al no tener las partes pruebas pendientes por desahogar, la autoridad jurisdiccional dicta un auto que declara cerrada la instrucción y pone el proceso a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.

Las conclusiones son los razonamientos lógico jurídicos finales que formulan las partes procesales tendientes a demostrar que las diligencias practicadas y las pruebas desahogadas son idóneas para que el Juez les asista con la razón.

En el proceso penal las conclusiones son formuladas primero por el Ministerio Público y después por el órgano de la defensa, las conclusiones que formula el Ministerio Público pueden ser en dos sentidos, las acusatorias y las de no acusación; en las primeras como su nombre lo indica el Ministerio Público realiza la acusación por el delito que se fijó en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso, con la intención de que el probable responsable sea condenado por ese delito; sin embargo, el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé la posibilidad de que el Ministerio Público acuse por un delito diverso al que se fijó en el auto de término constitucional.

En síntesis, el Ministerio Público tiene la oportunidad en su averiguación previa de clasificar en un adecuado tipo penal los hechos que ante él se denuncian, no obstante, si se equivoca, la autoridad judicial puede reclasificar el delito corrigiendo ese error en la resolución del término constitucional; por si lo anterior no es suficiente para realizar una adecuada clasificación del delito, el Ministerio Público puede corregir su error al reclasificar el delito en la formulación de sus conclusiones.

Expuesto lo anterior, el motivo para realizar esta investigación es demostrar si al efectuar el Ministerio Público la reclasificación del delito en sus conclusiones que prevé el citado artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se vulneran los principios penales procesales que prevé nuestra Norma Fundamental, como lo son el principio de litis cerrada, el principio *non reformatio in peius*, el principio de legalidad y el principio de supremacía constitucional, ya que el artículo 19, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “Todo Proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido uno distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente”, por su parte, el Código referido dispone en su artículo 317 que la Representación Social podrá formular acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto en la averiguación.

Así las cosas, es imprescindible precisar si la facultad del Ministerio Público que le confiere el mencionado artículo del código local supracitado, se encuentra apegada a lo dispuesto por la Norma Fundamental, pues de lo contrario las consecuencias en perjuicio del inculpado serían devastadoras, puesto que se dejaría en estado de indefensión a este individuo, en virtud de que es acusado por un delito diverso al señalado en el auto de término constitucional; es decir, no se le acusa por el delito del auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de vinculación con el proceso que dictó el juez en la etapa de preinstrucción y del cual el inculpado en su momento procesal se defendió en la instrucción, aportando los elementos probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hizo en esa etapa procesal, sino que se le acusa por un delito diverso del cual el no ofreció las pruebas pertinentes para tratar de persuadir al juez sobre su inculpabilidad.

En conclusión, es menester recordar que después de la vida, el bien jurídico más importante es la libertad deambulatoria de las personas y no se debe privar de ese derecho sin que se le inicie al gobernado un proceso penal en el que se observen en todo momento las garantías individuales que consagra a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios penales que se encuentran en ella inmersos. Entonces, sólo cuando se cumplan los extremos señalados en la Norma Suprema del país se podrá hablar de que se privó a un individuo de su libertad con estricto apego a la legalidad y como una reacción social a la conducta antisocial que él realizó.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL EN GENERAL

A. EL PROCESO PENAL GRIEGO

La cultura griega de la antigüedad fue una de las culturas que más aportaciones realizó a diferentes áreas del conocimiento, tal es el caso de la Filosofía, la Política, la Arquitectura y la Astronomía, por nombrar algunas de ellas, obviamente el Derecho no es la excepción.

El proceso penal que se utilizaba en Grecia para castigar aquellas conductas que fueran antisociales era de corte acusatorio, de esta manera, “en lo que respecta a la época de dominación griega el procedimiento penal era esencialmente acusatorio y oral, y tenía como característica la participación directa de los ciudadanos en la administración de justicia penal”.¹ Además, su sistema procesal penal distinguió entre delitos públicos y delitos privados, según lesionaran un interés comunitario o uno particular. Para los delitos públicos operaba la denominada acusación popular, que se traducía en la facultad que poseía cualquier ciudadano para perseguir penalmente al infractor, ya que, conforme a la organización política de Grecia y como consecuencia a la idea de que el poder residía en el pueblo, se estableció la participación directa de los ciudadanos en la tarea de acusar y juzgar, por otro lado, en los delitos privados, sólo estaba facultado a perseguir el delito el ofendido o sus sustitutos.

Es menester indicar cuales eran los órganos que se encargaban de procurar justicia, así pues, existió como máxima autoridad jurisdiccional de la época, la Asamblea del Pueblo, cuya competencia eran los delitos políticos y aquellos que atentaran directamente contra la existencia del Estado.

¹ Zavala Baquerizo, Jorge. p. 75.

El Tribunal de los Heliastas fue otro de los tribunales que existieron en la antigua Grecia, se encontraba dividido en diez secciones, sus actuaciones podían ser por sección o en pleno, cada sección del tribunal la integraban ciudadanos honorables que eran elegidos anualmente mediante un sorteo.

Al Tribunal de los Heliastas se le conoció también con el nombre de Tribunal del Helión, debido a que sus actuaciones se desarrollaban en medio de la plaza pública a plena luz del sol y podían estar presentes todos los ciudadanos que quisieran presenciar sus sesiones, su competencia correspondía únicamente en juzgar delitos comunes.

El Tribunal de los Efetas fue uno más de los órganos jurisdiccionales que existieron durante este periodo de la historia griega, este tribunal se integraba por cincuenta y un jueces, que al igual que el Tribunal del Helión, eran elegidos mediante un sorteo que se celebraba cada año, solo que a diferencia del anterior, participaban únicamente los miembros del Senado, la competencia del Tribunal de los Efetas se centraba solamente en atender delitos de homicidio involuntario o no premeditado.

Por ultimo pero no menos importante, enuncio al Tribunal del Areópago, que en palabras del autor Julio Maier, “el Areópago fue quizá, el más celebre tribunal de Atenas, nacido para juzgar crímenes mayores”,² este órgano de dicción del derecho se integraba por antiguos Arcontes (Magistrados), tenía como principal característica sesionar de noche y que la votación para emitir una decisión se hiciera en secreto. El Tribunal del Areópago fue uno de los tribunales más importantes de Grecia; sin embargo, poco a poco fue desplazado por el Tribunal del Helión hasta el punto de restarle importancia y sólo tener como competencia juzgar delitos de homicidio premeditado, incendios y delitos que tuvieran como sanción la pena la muerte.

² Maier, Julio. p. 270.

Ahora bien, el proceso penal en la antigua Grecia iniciaba cuando el acusador presentaba su acusación frente un Arconte (Magistrado), el cual tenía como funciones determinar la seriedad y la formalidad de la acusación, tomar juramento al acusador de continuar el proceso penal hasta la sentencia y de presentar las pruebas que respaldaran su dicho para admitir su acusación. Para el caso en que el Arconte admitiera la acusación, debía también designar el tribunal que conocería del proceso y a los jueces que lo integrarían, para tomarles de igual forma juramento y convocarlos para el día en que se llevaría a cabo el juicio público, cuya celebración no excedería el plazo de un mes contado a partir de que era presentada la acusación. En el intermedio del plazo para la celebración del juicio, era llamado el acusado para que tuviera su primera comparecencia ante el tribunal competente, con el fin de que se lograra contar con su asistencia en la audiencia del juicio, escuchar su posición frente a la acusación que existía contra él y otorgársele un plazo prudente para preparar su defensa.

El día de la audiencia del proceso penal, los jueces se reunían en la plaza pública, y en presencia del pueblo, leían la acusación conforme se tenían las constancias de lo actuado, posteriormente, se le concedía un tiempo breve al acusador para que expusiera los motivos de su acusación y presentará las pruebas que tuviera para sustentar su acusación, enseguida, el acusado gozaba de la oportunidad de defenderse de la acusación que versaba contra él, teniendo así la posibilidad de presentar también sus pruebas que contradijeran lo expuesto por la otra parte. Después de la conclusión del debate, los jueces eran convocados a votar para emitir una decisión antes de la caída del sol, lo cual hacían mediante conchas de color blanco o negro que eran depositadas en una urna, al finalizar la votación las conchas se extraían del recipiente y se contaban, si la mayoría eran negras se condenaba al inculpado y si la mayoría eran blancas se le declaraba absuelto. Para la fijación de la pena en caso de que se condenara, se volvía a votar para decidir el tipo de pena y el tiempo en que se debía compurgar.

Así pues, se puede apreciar que la función jurisdiccional en materia penal en la antigua Grecia correspondió en un primer momento al Arconte y al Tribunal del Areópago, solo en algunos casos participaban el Tribunal de los Heliastas y el de los Efetas. Lo anterior se preservó hasta que adquirió fuerza el Tribunal del Helión, que democratizó la función jurisdiccional, en virtud de que sus integrantes eran elegidos por el pueblo, de esta manera, ya no existía un acusador y el procedimiento se realizaba en dos etapas, una instructora y otra resolutora.

Además, en esta nueva manera de proceder surge lo que se conoció como “el germen del defensor”,³ debido a que se desarrolla la oratoria en el foro, es decir, los interesados en el asunto llevaban a alguien que alegara por ellos.

B. EL PROCESO PENAL ROMANO

El pueblo romano de la antigüedad adoptó muchas ideas, costumbres e instituciones de la cultura helénica que con el paso del tiempo transformaron hasta adaptarlas a sus propias necesidades, tal es el caso del proceso penal que se desarrollaba en Roma, el cual, alcanzó un alto grado de desarrollo y creó figuras jurídicas que forman parte del actual proceso penal, por ello, se puede afirmar que “el foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino”.⁴

Para hablar de la antigua Roma es preciso señalar que en esta cultura se presentaron diferentes formas de gobierno, ante tal escenario y para un mejor estudio “su historia puede ser dividida en tres periodos: monárquico, republicano e imperial, con la advertencia de que durante el imperio tuvieron lugar grandes cambios en las instituciones”.⁵

³ Briceño Sierra, Humberto. p. 448.

⁴ González Bustamante, Juan José. p. 10.

⁵ Morineau Iduarte, Martha. p. 5.

En la etapa de la Monarquía el poder público se encontraba a cargo del Rey, los Comicios y el Senado; el Rey ejercía el poder de forma vitalicia y suprema, los Comicios constituían una asamblea político-legislativa y se dividían en Comicios por Centurias (integrados por patricios y plebeyos) y Comicios por Curias (integrados por plebeyos), en cuanto al Senado, constituía solo un cuerpo consultivo del Rey.

En lo referente al aspecto procesal de este periodo, el Rey era quien impartía justicia y obviamente el procedimiento se desarrollaba ante éste sujeto, cabe comentar que no se respetaba ninguna formalidad en esta manera de administrar justicia, no obstante, existía una delegación del poder real del Rey a una Magistrado para que administrará justicia en los casos en que el Soberano no la ejerciera por su propia cuenta.

El proceso penal romano iniciaba cuando el Rey o el Magistrado por decisión propia se avocaban al conocimiento de un delito sin la necesidad de que alguien provocara su actuar, acto seguido, comenzaba una investigación a su más puro arbitrio que se denominaba *cognitio*, en la cual, no existían trámites procesales determinados, tampoco existía alguna regulación en lo referente al material probatorio y mucho menos algún derecho a favor del acusado en la fase de instrucción, es así que teniendo únicamente como base las pruebas recabadas por la autoridad, se dictaba una resolución al conflicto que por lo general era condenando al acusado.

En contraposición a las resoluciones tomadas por el Rey o los Magistrados surgió la llamada *provocatio ad populum*, la cual, se puede definir como un “derecho que competía, en principio, a los ciudadanos varones para provocar la reunión de la Asamblea popular a fin de evitar las consecuencias perjudiciales de la decisión del inquisidor público”;⁶ sin embargo, este actuar no era considerado un recurso en contra de la decisión del Rey o del Magistrado, sino que se consideraba como una manera de solicitar la gracia del pueblo para evitar la ejecución.

⁶ Maier, Julio. p. 275.

La siguiente etapa en la historia del pueblo romano de la antigüedad corresponde a la República, en este periodo la autoridad estaba representada por el Senado, los Comicios y los Magistrados. Durante la República, el Senado adquirió fuerza política al grado de que su opinión era considerada en todos los asuntos importantes, los Comicios seguían gozando de sus facultades político-legislativas y los Magistrados sustituyeron la figura del Rey, quienes se convirtieron en “altos funcionarios públicos, llamados cónsules, que eran los jefes civiles y militares del Estado, elegidos por los comicios y cuyo cargo duraba un año”,⁷ posteriormente surgieron otro tipo de Magistrados que se encargan de múltiples actividades, en las que destaca la administración de justicia.

El proceso penal que se desarrollaba en la época Republicana en un primer momento lo siguió instrumentando el Magistrado, utilizando para ello el procedimiento anterior y gozando aún del *imperium* Estatal; sin embargo, se puso límite a sus facultades cuando la Asamblea del Pueblo tuvo la facultad de anular la resolución del acusador, actuando mediante los Comicios por Curias (integrados únicamente por plebeyos), los Comicios por Centurias (integrados por patricios y plebeyos) o los Comicios por Tribus (integrados por los ciudadanos de más baja condición económica); por lo que, se puede decir que “en la época de la República, es preciso referirse primero al periodo de transición, en donde el pueblo era el encargado de administrar la justicia penal en forma directa por medio del sistema oral, público y contradictorio”.⁸

Así pues, como un avance considerable a los anteriores sistemas de enjuiciamiento, fue surgiendo una tajante limitación al poder penal que poseía el Estado, consistiendo tal avance en que se le quitará el poder al Magistrado para que se le transmitiera a los ciudadanos, surgiendo en consecuencia un nuevo modelo de enjuiciamiento denominado la *accusatio* o *iudicium publicum*.

⁷ Morineau Iduarte, Martha. p. 11.

⁸ Zavala Baquerizo, Jorge. p. 78.

La *accusatio* consistía en la acusación que realizaba cualquier ciudadano sobre la existencia de un delito, ésta daba inicio cuando el acusador promovía la acusación ante un *Questor* (Juez), y una vez admitida tal acusación, el acusador se daba a la tarea de realizar una especie de investigación para poder recabar el suficiente material probatorio que respaldará su acusación, al respecto “es susceptible de considerar este procedimiento como el primer eslabón de lo hoy llamamos la investigación preparatoria; y aunque si bien tenía un tinte privado y no oficial, se necesitaba la autorización del Estado para realizarla”.⁹

Posteriormente, se citaba al acusador y al acusado para que sostuvieran un debate frente al Tribunal de Jurados, el debate iniciaba con la exposición del hecho y de las circunstancias por parte del acusador, enseguida, se concedía al acusado la oportunidad de contradecir lo expuesto por su acusador, después, se abría un periodo probatorio en el que las partes ofrecían sus pruebas, desahogándose en primer lugar las documentales y luego las testimoniales, finalmente, el Tribunal emitía una resolución, ya sea absolviendo o condenando al acusado de manera pública, lo que acontecía solo cuando el Tribunal tuviera plena convicción en su decisión, ya que en caso de que existiera alguna duda siempre se debía absolver al acusado.

Resulta conveniente enfatizar por un lado que el Tribunal de Jurados no tenía injerencia en la investigación de los hechos, su función se basaba en escuchar a las partes, presenciar el desahogo de las pruebas y decidir de manera colegiada sobre el asunto en cuestión, por lo cual, se puede decir que los integrantes del Tribunal eran una especie de árbitros, por otro lado, a diferencia de los modelos anteriores, en éste, se permitió abiertamente la oportunidad de contradicción a favor del acusado, pero no sólo en ciertas cuestiones como anteriormente se hacía, sino que se le otorgaron los mismos derechos que tenía el acusador, aunado a que gozaba de una presunción de inocencia.

⁹ David Granara, Alberto. p. 42.

De lo expuesto se puede concluir que “el procedimiento penal romano (salvo la etapa del derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas, prevaleció el principio de publicidad”.¹⁰

El último periodo de la historia del pueblo romano antiguo corresponde al Imperio, en donde en sus inicios el poder se encontraba en las manos del Senado y del Emperador, y de forma posterior, “el emperador obtiene gradualmente mayor poder hasta llegar a reunir en su persona todos los cargos públicos”.¹¹ A comienzos del Imperio se siguió utilizando la *accusatio*, pero esta fue lentamente sustituida en virtud de que la ciudadanía dejó de tener la jurisdicción y el *imperium* se concentró en la persona del Emperador, es decir, renació la vieja forma de la *cognitio*, en la que todo el poder se centraba en una persona.

La jurisdicción estaba a cargo del Emperador pero por la gran cantidad de asuntos delegó el poder en los llamados *Praefectus Urbis* (Prefectos de la Ciudad), cuyas decisiones eran recurribles, devolviendo el asunto al conocimiento del Emperador, en suma a lo anterior, la población dejó de realizar la *accusatio* y se creó la figura de la persecución *ex officio* a cargo de un Magistrado, con la intención de que el responsable de un delito fuera castigado; es decir, ya no se necesita la acusación de alguna persona para iniciar un proceso penal, puesto que el Magistrado actuaba aún sin que existiera alguna. Por lo que, se puede establecer que en esta etapa “el procedimiento es realmente mixto, puesto si bien es verdad que se conservaba el sistema oral y público en la parte inmediatamente anterior a la resolución final, también no es menos verdad que la instrucción preliminar fue encargada a los jueces, quienes, por escrito y en forma secreta y reservada, procedían a la investigación del hecho considerado delito”.¹²

¹⁰ Sánchez Colín, Guillermo. p. 23.

¹¹ Morineau Idearte, Martha. p. 17.

¹² Zavala Baquerizo, Jorge. p. 82.

En síntesis, se puede apuntar que en el Imperio Romano el poder se trasladó del pueblo al Estado, el cual, se encargó de perseguir aquellos delitos de acción pública sin que mediara acusación, pues actuaban de manera oficiosa, aunque si bien se mantuvo la fase de instrucción, se perdieron muchas de las garantías que el acusado tenía a su favor en el anterior proceso penal.

C. EL PROCESO CANÓNICO

La Iglesia Católica al igual que el pueblo romano de la antigüedad, adoptó instituciones de otro sistema jurídico para que fuera la base de su sistema normativo, en este caso, el molde sobre el que la Iglesia construyó sus normas fue el derecho romano que se aplicó en la etapa del Imperio, sistema que con el paso del tiempo fue modificado a sus propios y muy particulares intereses, construyendo de esta manera un nuevo proceso con características muy distintas a los anteriores sistemas, tal es el caso de su sistema de enjuiciamiento inquisitorio.

Como breve reseña política, la Iglesia Católica en un principio aplicó el sistema acusatorio, pero debido a su expansión, fue adquiriendo mayor fuerza frente al poder del Rey, por tal motivo y para proteger sus intereses, instaura el proceso inquisitorial, ya que esta forma de procesar le aseguraba su permanencia y consolidación, al apartar mediante el proceso inquisitorial a sus opositores.

El sistema de enjuiciamiento inquisitorio instaurado por la Iglesia Católica se encomendó a Obispos y Arzobispos, ocupándose en un principio de juzgar delitos de herejía, usura, perjurio, adulterio y sacrilegio, pero posteriormente juzgó la mayoría de los actos que realizaban las personas, inclusive algunos en materia civil, aplicando este modelo primero a personas que tenían algo que ver con el clero y más adelante lo aplicó a cualquier individuo.

El proceso inquisitorial iniciaba por medio de tres figuras procesales, así lo indica el maestro Sergio García Ramírez diciendo que “El proceso se iniciaba por acusación, delación y la pesquisa”;¹³ en la primera, se obligaba a que la persona que acusaba a alguien probara su dicho y en caso de no hacerlo se le sometería a ella al proceso por falsedad; la segunda, consistía en que ciertos funcionarios actuando oficiosamente, formulaban la acusación; la tercera, se presentaba cuando se descubrían a los herejes o también por la fama pública que llegaba a oídos de los inquisidores. Acto seguido, el Fiscal formulaba una acusación concreta al acusado para que este la respondiera, manifestándole que era mejor confesar para que la penitencia fuera menor, el acusado nunca sabía realmente quien lo acusaba, ya que este sistema permitió que la denuncia fuera anónima.

Las pesquisas eran realizadas por los Comisarios, quienes hacían saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

Cuando se iniciaba el proceso inquisitorial en contra de algún acusado, inmediatamente se le privaba de su libertad y en ese momento rendía una declaración respecto de la imputación que se le hacía, posteriormente, el Fiscal formulaba la acusación por el delito que se le privo de su libertad o por uno nuevo de forma concreta y el acusado debía contestar en ese preciso instante, después, se desahogaban las pruebas que a su favor tenía el clero, sin que se hiciera del conocimiento al acusado sobre la procedencia de éstas, el acusado no tenía la oportunidad de ofrecer pruebas que contradijeran la acusación que le hacían y no se enteraba realmente quien lo acusaba y de que se le acusaba.

¹³ García Ramírez, Sergio. p. 103.

La particularidad más evidente de este proceso inquisitorio se encuentra en que era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

La nula defensa del acusado partía de un principio que operaba en esa época, consistente en “que si se permitía la defensa del acusado este podía poner en juego todos sus artificios para entorpecer la investigación, que debía de culminar con el descubrimiento de la verdad y de allí es que al indiciado se le aislaba, se lo mantenía ignorante del desarrollo de la investigación y solo se le tomaba en cuenta para acosarlo a fin de que declarara no solo la intervención en el hecho sino también para que declarara sobre las personas que habían actuado como supuestos cómplices o encubridores”.¹⁴

Haciendo una síntesis de este sistema inquisitorio se puede establecer que “Los inquisidores: recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción”.¹⁵

De todo lo expuesto, es de apreciar que el sistema acusatorio otorga una mayor protección a los derechos del inculpado, ya que permite ampliamente la defensa del acusado, no así el sistema inquisitorio, en donde la defensa es casi o totalmente nula, situación que puede reflejarse en el artículo 317 que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que parece no conceder defensa del acusado, pues al permitir una reclasificación del delito una vez concluido el periodo probatorio, es claro que el inculpado no se podrá defender, situación que hace evidente la influencia del sistema inquisitorio.

¹⁴ Zavala Baquerizo, Jorge. p. 90.

¹⁵ Sánchez Colín, Guillermo. p. 24.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN MÉXICO

A. LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Para empezar a comentar sobre el tipo de proceso penal que se aplicó durante la época prehispánica de nuestro país, es necesario precisar que a lo largo de este periodo se desarrollaron varias culturas por todo el territorio mexicano, en las que, cada una de ellas tenía alguna peculiaridad que la hacía distinta de la otra; sin embargo, nuestro estudio se enfoca en la cultura Azteca, por ser una de las culturas más dominantes y más importantes en la historia de nuestro país.

De manera general podemos decir que en los pueblos prehispánicos [la administración](#) de justicia constituía una facultad del Jefe o Señor y se desarrollaba en base a procesos orales; no obstante, no rigió uniformemente para todos los individuos, ya que, como se precisó con antelación, existieron distintas tribus o agrupaciones que eran gobernadas por sistemas procesales diferentes y aunque pudieran tener cierta semejanza, sus normas jurídicas eran distintas.

En lo que respecta al proceso penal azteca, se contaba con principios procesales que se debían observar estrictamente, de esta forma se puede decir que “Tenían vigencia los principios de oralidad, escritura, intermediación e igualdad procesal entre las partes”.¹⁶ Esto indica que el procedimiento en esta época revestía ciertos formalismos como la pronta impartición de justicia, la publicidad y la inmediatez del juzgador; como un ejemplo de estos actos solemnes, en la prueba testimonial quien rendía juramento estaba obligado a “llevar la mano sobre [la](#) tierra y ponerla en los labios”,¹⁷ queriéndose indicar con esto que se comía de ella y que su testimonio sería el verdadero, bajo pena de castigo divino.

¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio. p. 52.

¹⁷ Mendieta y Núñez, Lucio. p. 140.

Así, para poder decretar las penas, no bastaba únicamente que alguien realizara una conducta antisocial, sino que, para poder sancionar al responsable era necesario el desarrollo de un proceso penal que justificara la aplicación de la pena.

Ahora bien, la cultura azteca tenía una estructura judicial encomendada a juzgar los delitos que se cometían, para ese fin contaban con jueces de primera instancia y jueces de segunda instancia, así como juzgados especiales, cada uno de ellos con diferente competencia.

Al juzgador de primera instancia se le conocía bajo el nombre de *Teuctli*, su competencia se concentraba en atender los juicios civiles y penales de poca cuantía que se presentaban en el *Calpulli* (barrio), por lo que, “tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad”,¹⁸ el cargo era de elección popular y participaban en la votación para escoger al juez los vecinos de cada *Calpulli* (barrio), después de haberse celebrado la elección, el elegido era ratificado y nombrado por el *Tlatoani*. Como contraprestación económica a los servicios que desempeñaban los jueces, se les asignaban tierras y hombres, además de que los vecinos del barrio le debían proporcionar agua y madera para su utilización; sin embargo, si alguno de ellos recibía alguna dadiva o ejercían mal su cargo, podían incluso ser condenados con pena de muerte.

En segunda instancia tenían un tribunal denominado *Tlacxitlan*, que se integraba por tres Magistrados llamados *Tlatoques*, cuya competencia radicaba en atender los asuntos más graves y los resueltos en primera instancia; a diferencia de los *Teuctlis*, los *Tlatoques* eran nombrados directamente por el *Tlatoani* (Señor) y la duración de su cargo era de manera vitalicia, siempre y cuando gozara de buena salud y no cometiera algún delito.

¹⁸ Sánchez Colín, Guillermo. p. 28.

Como máxima autoridad jurisdiccional existía el tribunal del *Tlatoani*, presidido por él mismo o en caso de su ausencia presidido por el *Cihuacóatl*, su competencia era atender los asuntos de mayor trascendencia sometidos a su consideración por el *Tlacxitlan*.

Aunados a los anteriores órganos jurisdiccionales, había juzgados especiales que conocían de manera individual sobre asuntos de carácter militar, religioso, mercantil e incluso juzgados que se avocaban a las controversias entre los estudiantes.

En lo referente al proceso penal utilizado para castigar los delitos, tenían como base sus códigos y costumbres, por lo que se puede establecer que “el procedimiento era oral, pero se levantaba un testimonio de todo lo actuado a manera de expediente, con su clásica escritura jeroglífica”.¹⁹

De esta forma, el proceso penal azteca iniciaba cuando los ofendidos presentaban directamente su querrela o acusación, posteriormente, exhibían sus pruebas, y en su oportunidad, formulaban sus alegatos. El acusado por su parte, tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. Las pruebas permitidas eran la confesión, los testimonios, los indicios, los careos y las documentales. El desarrollo de todo el proceso debía de durar como máximo ochenta días. Las audiencias que se celebraban podían ser públicas o privadas a decisión de los juzgadores.

Así, lo más trascendental que tuvo este periodo de la historia del derecho mexicano en cuanto al proceso penal se refiere, fue que existió la oportunidad de defensa del acusado por su propia cuenta o por un defensor, el proceso era oral y público, se tenía conciencia de días y horas hábiles e inhábiles, poseían una estructura judicial con funciones bien delimitadas y lo más importante era que las decisiones de los juzgados menores podían apelarse.

¹⁹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. p. 95.

Así las cosas, “se deduce el alto sentido de justicia y la importancia que se tenía en las responsabilidades del Estado. Este aspecto procesal del derecho azteca siempre ha merecido el elogio de los estudiosos, desde la época colonial hasta nuestros días”.²⁰

B. LA ÉPOCA COLONIAL

Al consumarse la conquista de México por los españoles, se empezó a aplicar el derecho español aplicado en España y unas nuevas disposiciones creadas en el territorio conquistado por las nuevas autoridades que recibieron el nombre de Derecho Indiano, no obstante que en un primer momento se permitió a los indígenas seguir aplicando su derecho, lo cual, “provocó en los primeros momentos una *dualidad de sistemas* jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico indígena y el español”.²¹

Posteriormente, el derecho colonial se conformó por las leyes españolas aplicadas en España, por las leyes dictadas desde España especialmente para las colonias de [América](#) y por las leyes creadas en la propia Nueva España.

Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaran la estabilidad de la [comunidad](#) y los intereses de la corona española, por tal razón distintos tribunales regularon la conducta de indígenas y españoles, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos.

De esta manera, se instituyeron diferentes órganos que poseían la facultad de sancionar al responsable de un delito, tal es el caso del Consejo de Indias, el Tribunal del Santo Oficio, la Real Audiencia, el Tribunal de la Acordada y los Tribunales Especiales que existieron en la época.

²⁰ *Ibíd.* p. 97.

²¹ Silva Silva, Jorge Alberto. p. 59.

El Real y Supremo Consejo de las Indias fue creado por el Rey de España para gobernar las colonias en América, siendo uno de los órganos de más alta categoría que existieron en la época colonial. Las funciones del Consejo de Indias abarcaban toda clase de asuntos, incluso los relativos al aspecto administrativo y financiero de la Iglesia Católica en las colonias. Las decisiones, sentencias, leyes y acuerdos del Consejo representaban la voluntad real, y así como el Rey, el Consejo gobernaba desde España donde tenía su sede. La competencia del Consejo era enorme y comprendía, para decir en términos actuales, la correspondiente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, convirtiéndose en el órgano más importante de la administración en las colonias españolas.

Las atribuciones de gobierno del Real y Supremo Consejo de Indias comprendía planear y proponer al Rey las políticas relativas al Nuevo Mundo (relación con los indígenas y comercio); organizar administrativamente las Indias, ya sea con la creación de nuevos Virreinos o nuevas Gobernaciones y establecer su grado de autonomía respecto de la metrópoli; proponer al Rey los nombres de las personas más adecuadas para ocupar los cargos más importantes en las colonias (Virreyes, Gobernadores, Oidores, entre otros); velar por el buen funcionamiento de las autoridades, dictando medidas de probidad administrativa y nombrando Jueces de Residencia, para que realizaran el respectivo Juicio de residencia; revisar a diario la correspondencia que venía de América; regular y autorizar el flujo de pasajeros a Indias; autorizar la aplicación de la legislación castellana en las Indias; examinar la legislación originada en América, y dar su aprobación o rechazo; elaborar las normas que regirían en Indias y que eran dictadas por el Rey como Reales Cédulas o Reales Provisiones; por lo que hace a las atribuciones en materia religiosa, analiza los derechos otorgados por la Santa Sede, ejerciendo el derecho de presentación, dividiendo los Obispos, revisando las Bulas Papales y examinando las disposiciones de la Iglesia en América y los Sínodos.

Por lo que respecta a las funciones judiciales, “el Consejo de Indias era la suprema autoridad a la que se acudía por medio de un complejo sistema de recursos”,²² para ello, el consejo se reunía en una sala de justicia que estaba integrada por Ministros letrados. En estos casos, el Consejo era absolutamente independiente del Rey.

Sin embargo, la corona española procuraba que el Consejo de Indias conociera pocos asuntos de carácter judicial, porque eran asuntos particulares que cargaban de mucho trabajo a los consejeros, lo cual, le restaba tiempo para dedicarse a los asuntos de gobierno. Por ello, los recursos que conocía el consejo eran de carácter extraordinario y de alta cuantía.

Así las cosas, el Consejo en Sala de Justicia tenía como funciones el atender ciertos asuntos criminales (evasión tributaria, delitos decomiso por contrabando), conocer las apelaciones en lo materia civil y de los Juicios de Residencia, así como resolver del Recurso de Segunda Suplicación.

Otro órgano de impartición de justicia fue la Real Audiencia, conocida como uno de los tribunales más importantes durante la colonia, debido a que constituyó un órgano básico para el funcionamiento del gobierno y para la administración de justicia, con sedes en la Ciudad de México y en Guadalajara. Este órgano jurisdiccional tenía competencia generalmente para conocer sobre el recurso de apelación en controversias civiles de baja cuantía y criminales, cabe asentar que sus decisiones tenían carácter definitivo pues gozaban de una justicia delegada por el Rey.

La Real Audiencia estaba integrada por oidores, quienes tenían la facultad de avocarse a la investigación de los hechos presuntamente delictivos puestos a su consideración, hasta llegar a tener la certeza de que en verdad se había cometido un crimen y estar en la posibilidad de dictar una resolución.

²² Soberanes Fernández, José Luís. p. 75.

En la Real Audiencia existieron además de los oidores, los alcaldes del crimen, los cuales, estaban facultados para realizar investigaciones criminales de manera oficiosa, aunado a que había alguaciles menores, quienes simplemente tenían una función policíaca. Por lo que en resumen, el autor José Luís Fernández Soberanes señala que, “La Audiencia en México contaba con ocho oidores, los que se aumentaron a diez en 1776. Integraban dos salas llamadas de justicia con 4 y después 5 oidores cada una”.²³

El Santo Oficio empezó a actuar casi inmediatamente después de lograda la conquista de México, debido a que supuestamente existían algunos judíos que se habían trasladado al territorio conquistado y “el establecimiento de la Inquisición era urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas”,²⁴ pero más bien para proteger los intereses del Estado y en especial los intereses de la Iglesia. Para cumplir con su finalidad nombró a algunos frailes como inquisidores, dotándolos de amplias facultades de ejercicio, lo que deparó en un abuso a todos los habitantes de la Nueva España; como consecuencia a lo anterior se crea el Tribunal del Santo Oficio en el año de 1571, para regular la actividad de los inquisidores y regular su proceso inquisitorio.

El Tribunal del Santo Oficio se encontraba integrado por Inquisidores, Secretarios, Consultores, Calificadores, Comisarios, Promotores Fiscales, Abogados Defensores, Receptores, Tesoreros, Notarios, Escribanos, Alguaciles, Alcaldes e Intérpretes. Dentro de estas autoridades las que revestían mayor poder era indudablemente el Promotor Fiscal, quien tenía como facultad acusar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia en los juicios, así como el defensor, quien se hacía cargo de la defensa, aunque cabe resaltar que el sistema era de corte inquisitorio y no se daba la oportunidad de una defensa adecuada.

²³ *Ibíd.* p. 80.

²⁴ Sánchez Colín, Guillermo. p. 40.

El Tribunal de la Acordada fue uno más de los órganos jurisdiccionales durante la época colonial de México, este tribunal gozaba de una amplia competencia para poder juzgar diversos crímenes; no obstante, su principal labor fue enjuiciar a los salteadores de caminos, cabe mencionar que este órgano practicaba juicios sumarísimos y los ejecutaba casi inmediatamente, así, para poder enjuiciar a los criminales, sus integrantes se trasladaban al lugar en donde habían ocurrido los hechos y los sentenciaban allí mismo, por lo que, este tribunal no tuvo una sede específica a diferencia de los demás, y al igual que el Tribunal del Santo Oficio, se caracterizó por sus procedimientos rigurosos y sus métodos tormentosos.

Sobre este periodo de la historia de México se puede precisar que existió una pluralidad de órganos jurisdiccionales, el sistema de enjuiciamiento que imperaba era de corte inquisitorio, aunado a la pluralidad de leyes que se encargaban de regular la convivencia de los habitantes de la Nueva España y a la explotación física a la que eran sometidos los indígenas que sobrevivieron a la conquista española.

C. LA ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al proclamarse la independencia de México no se tenía una legislación que regulara las conductas de la sociedad de la nueva nación, y ante ese vacío normativo, “en los primeros años posteriores a la Independencia hubo aplicación de leyes españolas y confusión”,²⁵ ya que, se siguieron aplicando la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Feron Real, el Feron Juzgo y el [Código](#) de las Partidas, con lo cual, se continuó aplicando el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, hasta que se creó la Constitución de 1824, destacando de este cuerpo normativo, la creación de la normatividad para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales.

²⁵ García Ramírez, Sergio. p. 109.

Sin embargo, aunque ya se contaba con una normatividad en materia penal, no se aplicó uniformemente, por que se siguió aplicando en algunos casos la antigua normatividad española de la colonia.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, lo cual trajo muchos problemas, ya que las leyes españolas que servían de base para crear las disposiciones mexicanas no se adaptaban a las necesidades del pueblo mexicano, ni a la a la época, aunado a los cambios súbitos de gobierno que se presentaban en México y a las guerras en contra de otros países que se sostuvieron en este periodo.

Aunque que se dieron varios intentos por renombrados personajes de la historia de México para dotar al pueblo mexicano de una reglamentación clara y eficaz en materia penal, claro ejemplo de ello son la Constitución de 1824, la Acta Constitutiva de 1836 y la Constitución de 1857, así como los diversos intentos de codificación, no es si no hasta el año de 1869, bajo el gobierno de Don Benito Juárez, que se crea el primer cuerpo normativo en materia penal denominado Ley de Jurados, con notorios avances en esa materia, como lo son el “constituir uno de los primeros cuerpos legislativos ordenados y constitutivos ya de un proceso penal que cerraba, por fin, todo el ciclo de esa competencia, es decir, desde la averiguación del delito hasta la sentencia de primera instancia, sino por que señala pautas que dan pie a la formación de nuestro Ministerio Público”.²⁶

No obstante del rotundo avance que significó en materia penal la Ley de Jurados, ésta tuvo sus defectos y se hacia evidente la necesidad de codificar de una vez por todas la materia penal. Como consecuencia a ello, en el año de 1871 se realizó la primera codificación con la intención de proveer un cuerpo normativo idóneo para el territorio mexicano, encomendándose la ardua tarea al jurisconsulto Antonio Martínez de Castro.

²⁶ Díaz de León, Marco Antonio. p. 300.

De esta forma se puede apreciar que los primeros cuerpos normativos que regularon la materia penal con bases claras de política criminal se dieron cuando el Presidente Juárez gobernaba al país, así pues, “Benito Juárez es el precursor de la política criminal en nuestro país. A él se deben los primeros códigos procesal penal y penal aplicables en el fuero federal mexicano”.²⁷

No obstante, la creación del reciente Código Sustantivo en Materia Penal, era necesario dotar al país de una ley adjetiva en la materia, de esta forma se crea el Código de Procedimientos Penales de 1880, arrojando en su seno la teoría francesa y un sistema de enjuiciamiento mixto, sentando “reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable. Sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que se produzca su declaración preparatoria”.²⁸

Al ser el código procesal de 1880 el primero en su especie, la reciente legislación adjetiva tenía algunos inconvenientes, como consecuencia de ello surge una segunda Ley de Jurados en materia criminal y el Código de Procedimientos Penales de 1894, en ésta nueva ley instrumental se dota al Ministerio Público de mayores facultades dentro del procedimiento penal. Por lo que respecta al proceso previsto en este ordenamiento procesal, se tiene que siguió la línea de su antecesor al conservar la teoría Francesa, en la que se sitúa a los juzgadores como los miembros de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial, trata de dar un equilibrio procesal entre las partes, su sistema de enjuiciamiento era mixto, introduce el principio jurídico de inmediatez y se dota de mayores derechos al acusado para recurrir las resoluciones que los afectaban.

²⁷ *Ibíd.* p. 309.

²⁸ González Bustamante, Juan José. p. 22.

Después de la creación del Código Penal de 1931, se elaboró su respectivo instrumento de aplicación, expidiéndose para tal objetivo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, el cual, se encuentra actualmente vigente en el Distrito Federal en lo referente a competencia local, éste ordenamiento entró en vigor mediante un decreto presidencial, no existió como tal una exposición de motivos como en otras leyes; sin embargo, se pueden apreciar los lineamientos elementales que inspiraron la creación de cuerpo normativo en el proyecto de Ley que presentó el Presidente Pascual Ortiz Rubio a la Cámara de Diputados, el cual refiere:

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal de la República, y “Considerando: que al ponerse en vigor el actual Código Penal, con sus leyes de procedimiento complementarias, se observaron muy serias dificultades en su aplicación y se hicieron fundadas críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento cuanto por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento, sus antinomias, y hasta por sus errores de redacción, críticas que la experiencia ha venido a corroborar y que dieron lugar a que se emprendiera una serena revisión, de acuerdo con las siguientes bases formuladas por la Secretaria de Gobernación: 1a. revisar el Código Penal, el de Procedimientos penales y las leyes conexas, y proponer las reformas indispensables para su buen funcionamiento; 2a. Procurar la simplificación de la ley, evitando las definiciones doctrinales, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas; 3a. Enmendar los errores en materia de procedimientos, para que la justicia penal sea más expedita y pronta; 4a. Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los juzgados de paz, la convivencia o inconvivencia de la supresión del jurado y de la pena de muerte, y la definición de los límites del arbitrio judicial, 5a. Aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado

prolijas, teniendo en cuenta las restricciones especiales que para una legislación como la mencionada existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico como por ver el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión y sentimientos generales. Concluida ya la revisión, se hace necesario aportar a la legislación actual las correspondientes reformas que se hacen cada día más imperativas por el desacuerdo existente entre la realidad del medio en el que la ley se aplica y la ideología de la ley en vigor que no corresponde a esa realidad. Considerando: que las leyes orgánicas y de procedimientos, debiendo comprender las disposiciones que rigen la forma de realizar y aplicar las de la ley penal si esta se reforma, se hace indispensable reformar concordantemente aquéllas, razón por la cual en esta iniciativa se incluyen las leyes orgánicas del Poder Judicial del Distrito y territorios Federales, del Ministerio Público de las mismas entidades y del Ministerio Público Federal, esta última por cuanto que el Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales lo es de la federación, en materia del fuero federal.²⁹

De lo expuesto en el presente capítulo, se aprecia que en la historia del proceso penal mexicano se han presentado distintos sistemas procesales, tal y como lo son el sistema acusatorio, el inquisitorio y el mixto. Ello, en virtud de que la sociedad ha ido evolucionando y se han concedido gradualmente mayores garantías al inculpado dentro del proceso penal, por lo que se puede establecer de manera general que se avanzó de un sistema inquisitorio a uno acusatorio; no obstante que actualmente se reconocen y respetan las garantías del acusado, el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pareciera ser que va en contra de la evolución hacia el sistema acusatorio al permitir que se pueda acusar a un individuo por un delito del que jamás se defendió, característica del sistema inquisitorio.

²⁹ Diario de los Debates. Cámara de Diputados.

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL MEXICANO

1. LOS PRINCIPIOS PENALES PROCESALES

A. GENERALIDADES

Para saber que es un principio procesal, es necesario conocer su definición, por lo tanto, gramaticalmente significa comienzo o primer instante en la existencia de una cosa; etimológicamente equivale a primero o primer instante, ya que proviene del latín principium, entendido como elemento o ley fundamental; filosóficamente, es una regla fundamental o una idea rectora; epistemológicamente es una proposición universal que domina todas las ciencias o una teoría, y desde el plano de la lógica es el fundamento de un sistema.

En este sentido, el autor Álvaro Pérez Pinzón comenta que:

Según el criterio de los estudiosos de la *Teoría General del Derecho*, un principio es una norma muy general; vaga; programática o finalista; representativa de los valores supremos del ordenamiento jurídico; dirigida a los aplicadores del derecho; equivalente a *regla legal (regula iuris)*, es decir, un enunciado o máxima del derecho, caracterizado por su considerable grado de generalidad; y estándar – modelo, patrón, tipo muy extendido-, motivo por el cual debe ser observada o cumplida en cuanto es una exigencia de justicia, de equidad.³⁰ (El énfasis es del autor).

De lo anterior, se deduce que un principio es una máxima del derecho que se encuentra por encima de las normas positivas establecidas en la ley, formulado de manera indeterminada, con amplio campo de aplicación, categórico y fundamental, que por lo regular se encuentra inmerso en los ordenamientos Estatales.

³⁰ Pérez Pinzón, Álvaro Orlando. p. 20.

En el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran estos axiomas, transformándose en garantías individuales a favor de los gobernados, derechos fundamentales que toda autoridad tiene el deber de respetar para mantener incólume la supremacía constitucional. A su vez, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sigue la esencia de la norma fundamental y plasma algunas de estas máximas jurídicas en su contenido.

Cabe mencionar que doctrinalmente se ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra dividida en dos partes, la primera consistente en una parte dogmática y la segunda que comprende una parte orgánica, dentro de la primera parte se encuentran contempladas esencialmente, las máximas jurídicas que se traducen en garantías individuales a favor de todo individuo que se encuentre en el territorio mexicano.

Sintetizando, los principios jurídicos se encuentran inmersos en la Norma Suprema del país y a su vez en las leyes secundarias; por lo que respecta a la materia penal existen las máximas jurídica de legalidad, presunción de inocencia, *non bis in ídem*, debido proceso, publicidad, contradicción, *non reformatio in peius* y *litis* cerrada, por nombrar algunos de ellos.

B. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Sin lugar a dudas, este es uno de los axiomas de mayor trascendencia dentro del sistema jurídico mexicano, en materia penal “es conocida como *nullum crimen, nulla poena sine lege*”, esto significa que no hay delito, ni pena sin ley”.³¹

³¹ Barragán Salvatierra, Carlos. p. 263.

Lo cual, deja precisado que no puede aplicarse pena alguna sin que se haya establecido con anterioridad al hecho en cuestión y se que debe resolver el litigio aplicando estrictamente lo dispuesto por las normas penales. Además, el principio de legalidad establece que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley las faculta a realizar, y si su actuar no es estrictamente apegado a sus facultades, se viola el citado principio, por consiguiente, cualquier tipo de violación a otro principio procesal o a la norma adjetiva, conculca el apotegma en mención.

Así, este principio prohíbe al juzgador el imponer sanciones de manera analógica o por mayoría de razón, entendiéndose por la acepción de analogía, “el método utilizado para aplicar la norma penal a un caso no previsto en ella, con el argumento de su semejanza con otros supuestos si previstos en la ley como delitos”,³² en cambio, la mayoría de razón se aplica cuando la autoridad aplica una pena mayor a la prevista tomando en cuenta las peculiares del inculpado o hecho delictuoso, estos aspectos son en los que se funda el principio de exacta aplicación de la ley penal, los cuales, van íntimamente ligados al principio de tipicidad perteneciente al derecho sustantivo penal, de tal suerte que en un caso en concreto, el principio de exacta aplicación de la ley penal tiene lugar cuando el hecho que se le imputa al inculpado está considerado específicamente como un delito por la ley penal; cabe decir que este principio ha sido elevado a garantía individual en la Constitución de nuestro país, por lo que, tienen efectos vinculantes, así la autoridad esta obligada a condenar solamente cuando el hecho delictivo atribuido sea perfectamente encuadrado en el tipo penal.

Es oportuno citar la tesis 1a. XLVI/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, tomo XVIII, publicada en septiembre del 2003, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³² Aranda Díaz, Enrique. p. 36.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, obliga al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado; además, el legislador, establecerá los tipos penales y elementos que los contienen, acorde con la conducta que trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger, por ende, no todos los tipos penales contienen los mismos elementos, sin que ello implique violación de garantías individuales en materia penal. En ese sentido, se concluye que el artículo 164 del Código Penal Federal cumple con la citada garantía constitucional, toda vez que el tipo penal del delito de asociación delictuosa, está conformado con los siguientes elementos: a) la conducta consistente en asociarse u organizarse; b) el sujeto activo que puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal señala "Al que ...", requiriendo un número mínimo de tres partícipes; c) el sujeto pasivo que es la sociedad; d) el bien jurídico tutelado o protegido que es la seguridad pública, la paz y tranquilidad sociales; e) los elementos normativos: asociación o banda; y, f) los elementos subjetivos específicos: "... con propósito de delinquir ...", lo que permite afirmar que se trata de un delito eminentemente doloso, en el que el tipo penal de mérito contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó debe ser reprochable, puesto que de manera clara, precisa y

exacta aquéllos son descritos, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación, o a que en su caso disminuya el derecho de defensa del sujeto.

Cabe precisar que esta máxima jurídica tiene su origen en dos principios, el de *nullum crimen sine lege*, y el de *nullum poena sine lege*, ya que ambos principios son diferentes y en estos se basa este principio, esto es así porque el principio de nula pena sin ley, se refiere a la no aplicación de la pena ante ausencia de una ley que la determine o bien ante la ausencia del establecimiento de una pena a un hecho determinado, es decir, que este se refiere a la pena, que no es sino la consecuencia de la realización del propio hecho delictuoso, en cambio, el principio de no hay delito sin ley, se refiere al propio hecho delictuoso, en otras palabras, a la conducta que es considerada un delito por la ley penal, de ahí que estos axiomas estén íntimamente ligados pero no sean iguales. Ahora bien, el principio de exacta aplicación de la ley es una evolución de ambos principios, ya que envuelve ambos apotegmas, pues prohíbe no sólo la analogía o mayoría de razón al aplicar la ley, sino que también prohíbe imponer una sanción cuando el delito no la tenga contenida de manera específica y clara.

C. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia tuvo su origen en el Digesto y en el texto de Ulpiano, los cuales se basaron en el principio romano *favor rei*, tal y como lo manifiesta el autor Esteban Romero Arias, al señalar que “ya en el Digesto se afirmaba que *‘Nocentem absolveré satius est quam innocentem damari,’* (es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente) y también que *‘satius est, impunitum relinqui facinus nocentes, quam innocentem damnari,’* (es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar a un inocente)”.³³

³³ Romero Arias, Esteban. p. 76

Este principio se refiere a que nadie es culpable de la comisión de un delito hasta que se demuestre lo contrario; es decir, cuando una conducta tipificada como delito se le atribuye a un individuo y por tal motivo se inicia el proceso penal, el inculpado se presume inocente durante toda la secuela procesal hasta que se dicte una sentencia condenatoria, en donde se demuestre que el sujeto al que se le sometió al proceso judicial es quien efectivamente ejecutó la conducta ilícita. Se puede considerar a esta presunción como *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, tan es así, que se desarrolla todo un proceso en el que se desahogan pruebas por ambas partes para probar su dicho, así pues, el Representante Social presentará pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia que goza el procesado, y éste a su vez, ofrecerá las convenientes para que esa presunción que admite prueba en contrario se vuelva *iure ed iure* (no admite prueba en contrario) con el fallo del juzgador, absolviéndolo completamente del delito.

Este principio tiene como característica fundamental, el hecho de que en todo momento se debe considerar inocente a toda persona en tanto no se demuestre su culpabilidad en el hecho delictivo que se le atribuye, liberando al inculpado de la carga probatoria de probar su inocencia, y por el contrario, la carga de probar la culpabilidad de éste corresponde directamente a la parte acusadora, que en nuestro sistema jurídico es el Ministerio Público, lo cual, conlleva a que se debe absolver al inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

En nuestro país, según el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional, este principio se encuentra implícito en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se robustece con la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de tesis P. XXXV/2002, del tomo XVI, Agosto de 2002, página 14, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio

Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

En síntesis, el principio de presunción de inocencia señala que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, mediante un proceso seguido ante la autoridad jurisdiccional penal correspondiente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se resuelva en la sentencia esa situación.

D. EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*

Este principio es fundamental en nuestro sistema jurídico y tiene sus antecedentes en la antigua Roma, el autor Raúl Cárdenas Rioseco precisa que “de esta época provienen las bases de lo que hoy conocemos como *Ne Bis In Idem* (un mismo delito no funda varias acciones)”,³⁴ por lo que, esta máxima jurídica impide la múltiple e infinita persecución penal en nuestro sistema jurídico, al enmarcarse como una garantía de seguridad del inculpaado; sin embargo, en nuestro marco jurídico esta definición según la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere únicamente al tipo penal, ya que prohíbe que se juzgue a la persona por el mismo delito derivado de ciertos hechos mas no impide que vuelva a ser juzgada la persona por otros delitos en relación al mismo hecho.

Non bis in ídem, es una frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa, y de acuerdo con el diccionario del autor Rafael de Pina Vara, el principio *non bis in ídem*, es la “expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otra anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género”.³⁵

³⁴ Cárdenas Rioseco, Raúl. p. 93.

³⁵ De Pina Vara, Rafael. Diccionario.... p. 382.

Algunos autores consideran que para que se pueda aplicar este principio se requiere que exista identidad del sujeto, identidad en el hecho y en el tipo penal; cuando se habla de identidad en el sujeto, se refiere a la persona que ya ha sido juzgada por el mismo tipo penal o fundamento jurídico, al referir que se trate del mismo hecho, en este tienen que concurrir las mismas circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de ejecución para que se aplique de manera obligatoria, de tal suerte que si varía alguno de estos tres elementos del hecho delictivo, no podría concurrir el principio de Non Bis In Idem.

Ahora bien, este principio no se refiere solamente a la posibilidad de ser sentenciado dos veces por el mismo hecho, sino a la posibilidad simplemente de ser nuevamente procesado, para dar más claridad a lo expuesto, sirve de ejemplo la siguiente tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, número de Tesis I.3o.P.35 P, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1171, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Conforme al anterior criterio, el objeto de ésta máxima jurídica es impedir que se someta a una nueva investigación o proceso penal a un individuo que ya fue sentenciado por la misma causa, sea que en la sentencia se le haya condenado o se le haya absuelto. El fin que persigue este principio es que se mantenga la cosa juzgada en el estado que quedo para dotar de certeza jurídica a los sujetos procesales, entonces, lo que protege esta máxima jurídica es que la resolución de la autoridad judicial no pueda ser variada o modificada de ningún modo, en pocas palabras, que la resolución quede inmutable, definitiva y obligatoria. Es oportuno comentar que este principio no solo rige para las sentencias definitivas dictadas por los jueces, sino también, para aquellas decisiones jurisdiccionales que sin ser sentencias tienen el mismo alcance.

E. EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

El axioma de debido proceso se refiere a que en todo secuela procesal se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso específico de la materia penal local, estas formalidades se encuentran precisadas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, el Juez Penal debe cumplir estrictamente lo dispuesto en la norma instrumental para poder privar a un ciudadano de algún derecho, ya que si no respeta los parámetros que la ley procesal le indica, estaría violentando claramente el artículo 14 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, número de Tesis I.8o.C.13 K, Tomo III, Junio de 1996, página 845, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

En la anterior tesis, se puede observar que se logra desarrollar el debido proceso cuando se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, apegándose el órgano jurisdiccional a lo que dispone el código adjetivo de la materia que rija el procedimiento.

Ahora bien, para tener claro cuales son las formalidades esenciales del procedimiento, es prudente citar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de tesis, P./J. 47/95, Tomo II, Diciembre de 1995, página,133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De la referida jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal del país, se observa que el artículo en mención consagra de manera genérica los extremos que se deben de observar durante la tramitación de un procedimiento, esto, para que no se deje en un estado de indefensión al gobernado frente a un acto de privación como puede ser la libertad, que es uno de los bienes jurídicos más preciados del hombre, así, para poder privar a un gobernado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, es menester que haga mediante un debido proceso.

En pocas palabras, el debido proceso no solo consagra el derecho del gobernado a defenderse dentro de un juicio, sino que contempla que toda la secuela procesal se desarrolle en concordancia con lo dispuesto en la ley que regula el aspecto adjetivo en determinada materia, ya que si no se ajusta, se violenta el mencionado principio.

F. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Con base en esta máxima jurídica se exige que cualquier tipo de prueba ofrecida por alguna de las partes en el periodo de instrucción dentro del proceso penal, se haga del conocimiento a la contraparte del oferente, y que además se especifique a detalle en que consta ese medio de convicción, situación que tiene que estar presente en los autos del expediente en el que se actúa, lo anterior, con la finalidad de que la contraparte del oferente se entere de la prueba ofrecida y en su caso la debata; así mismo, la práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de la asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general.

Este criterio se puede apreciar en la tesis III.1o.P.37P, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la página 532, tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CONSISTENTES EN GRABACIONES EN VIDEOCASETE. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La simple determinación del Juez de primer grado de agregar al sumario la grabación contenida en un videocasete, sin propiciar la preservación de los principios que rigen a la prueba, en específico, el de contradicción, el de publicidad y el de equilibrio entre las partes, mediante el dictado de medidas pertinentes que permitieran a las partes conocer el contenido de ese material probatorio, se traduce en una violación a los preceptos 176, 186, 192 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues el desahogo propio de la prueba consiste en la reproducción de las imágenes y sonidos que contiene la videocinta, y no en el simple acuerdo de que se agrega el videocasete respectivo al sumario natural y de que se ordena su resguardo en el secreto del juzgado, siendo incorrecto el proceder de la responsable al tomar en cuenta una prueba no desahogada adecuadamente, pues hasta en la etapa de apelación fue cuando se llevó a cabo su reproducción por parte de la responsable en forma personalizada, lo que generó, si acaso, un conocimiento particular en cada uno de los miembros del órgano colegiado responsable, siendo esto contrario al principio de publicidad del proceso penal, ya que no se proyectaron tales imágenes y sonidos ante el Juez instructor y con la asistencia de las partes del proceso, quienes por esa razón no tuvieron conocimiento del desahogo de tal medio de convicción y, por ende, conforme al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tal probanza no puede surtir efecto alguno en la causa criminal, y menos aún en contra del hoy quejoso para desestimar sus argumentos defensivos en relación con la coacción a que refiere fue sometido por el órgano investigador para obtener su confesión. Así, el desahogo respectivo se debió propiciar por el juzgador de

instancia implementando un mecanismo para que esos datos o información contenidos en el videocasete afloraran con publicidad y conocimiento de las partes, y que además se documentara en los autos del proceso respectivo, por un lado, previa la exigencia al oferente de la prueba de la aportación de los elementos técnicos electrónicos necesarios -como lo serían el televisor y la videocasetera o reproductora de filmaciones-, que permitieran el acceso al contenido audiovisual de la cinta y, por otro, a través de la práctica de alguna diligencia específica con la intervención de las partes y con la descripción del desahogo y del contenido de ese material en un acta específica, porque de no cumplirse con esas exigencias, la prueba se integraría deficientemente a las espaldas y sin el enteramiento del procesado y su defensor.

G. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio jurídico consiste en mantener una equidad procesal entre las partes que intervienen en el proceso, ya que permite que la contraparte del oferente de una prueba pueda enterarse de ese acto, otorgándole la oportunidad de contradecir tal medio de convicción presentado sus propias pruebas para acreditar su dicho, en ese sentido Luigi Ferrajoli señala que “la defensa, que tendencialmente no forma parte en el proceso inquisitivo, es el más importante medio de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondientes, para que la contienda se desarrolle realmente y con igualdad de armas es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado de procedimiento en relación con cualquier acto probatorio”.³⁶

³⁶ Ferrajoli Luigi. pp. 613 - 614.

Entonces, las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, por lo que el principio de contradicción, en palabras del autor José Nores Cafferata es muy importante al precisar que:

Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.³⁷

En ese sentido, el doctrinario Sabas Chaúan Sarrás señala que:

garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.³⁸

³⁷ Cafferata Nores, José. p. 57.

³⁸ Chaúan Sarrás, Sabas. p.301.

Bajo esa tesitura, lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2005, visible en la página 597, tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRUEBA PERICIAL. MOMENTO EN QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE DEBE DESIGNAR A SU PERITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ante la falta de regla expresa en los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, respecto al momento en que la contraparte del oferente de la prueba pericial debe designar a su perito, es necesario atender a la finalidad perseguida por el legislador al reformar los preceptos citados, al principio de contradicción de la prueba y a la naturaleza colegiada de la pericial. Ahora bien, con base en dichos parámetros, se concluye que al momento de desahogar la vista dada a la contraria del oferente para que se manifieste sobre la pertinencia de la prueba, aquélla debe designar también al perito de su parte. Lo anterior es así, en virtud de que de esta manera se respeta: 1) la finalidad de la reforma de los artículos mencionados, consistente en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en el procedimiento y hacer que las partes se ocupen del impulso procesal, 2) el principio de contradicción de la prueba, conforme al cual se permite a la contraria del oferente enterarse del contenido de la prueba, refutarla o ampliarla en cuanto a los hechos objeto del dictamen y designar un perito propio, y 3) la naturaleza colegiada de la pericial, pues sólo así el Juez contará con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su admisión. Además, de los artículos referidos se advierte que la vista tiene por objeto precisar los términos en los que, en caso de ser procedente, se desahogaría la prueba pericial, entre los cuales necesariamente está incluida la designación de perito a cargo del contrario del oferente, en tanto que la fracción III del citado artículo 347 dispone que la admisión de la prueba generará la obligación de los oferentes para que sus peritos, en el plazo de tres días, presenten escrito en el que aceptan el cargo conferido y protestan su

fiel y legal desempeño, lo cual no podría tener lugar si para este momento no hubiera sido ya designado el perito de la contraparte del oferente.

H. EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*

Consiste en no reformar o reclasificar el delito al momento de interponer la apelación en perjuicio del procesado, solo se permitirá la modificación cuando la penalidad del delito por el cual se reclasificó sea igual o menor a la considerada en el auto de formal prisión. Este principio es muy claro y se aplica en materia de recursos, ya que se refiere a que no es posible el modificar una resolución en perjuicio del inculpado, cuando esa resolución haya sido recurrida únicamente por él o por su defensor y no así por el Ministerio Público.

Al respecto se encuentra la tesis aislada XXI.3o.4 P, tomo XIV, página 1317, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

DELITO, RECLASIFICACIÓN DEL, EN LA APELACIÓN, CUANDO SÓLO RECORRE EL INCULPADO. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

Cuando un inculpado apela un auto de formal prisión es inconcuso que su pretensión es obtener un beneficio favorable, de tal manera que si no fuera ese el objetivo del recurso interpuesto, no haría uso del mismo; en tal contexto, la facultad otorgada por el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales a los tribunales de segunda instancia, para dictar el referido auto de formal prisión por el delito que aparezca probado, cuando únicamente hubiere recurrido el inculpado, se podrá ejercitar, siempre y cuando impere el principio de non reformatio in peius, es decir, que la penalidad establecida para el delito probado, sea igual o menor a la de aquel sobre el que en un principio se dictó el auto de término constitucional.

I. EL PRINCIPIO DE LITIS CERRADA

El principio de litis cerrada se refiere a que en el proceso se debe fijar la controversia y no ser modificada con posterioridad, lo que en materia penal se encuentra contemplado en el artículo 19 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

Artículo 19. [...].

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Al respecto, el autor Carlos Barragán Salvatierra menciona que:

se deduce que la conducta que deriva en un ilícito penal, por la que se le dicta al procesado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es por lo que se le debe seguir el mismo. En caso de que con posterioridad se diera una conducta delictuosa diversa, tendrá que iniciarse otra averiguación previa en la que se volverá a consignar al procesado por conducta distinta a la del proceso inicial, de esta manera podrá, si es procedente acumularse el primero.³⁹

Por su parte, el doctrinario Jesús Zamora Pierce señala que en este principio “se concede al procesado la garantía consistente en que el juez, en el auto de formal prisión, fijará la litis; es decir, determinará la materia del proceso, la cual no podrá ser posteriormente cambiada”.⁴⁰

³⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. p. 269.

⁴⁰ Zamora Pierce, Jesús. p. 193.

Por lo anterior, es evidente que dentro del artículo constitucional en comento, se encuentra plasmado el principio de litis cerrada, o sea, la materia o sustancia del proceso penal que no puede ser modificada en ningún sentido, así pues, por litis debe entenderse el momento en el que se fija la controversia a resolver por el órgano jurisdiccional, la cual, no debe ser modificada con posterioridad.

Al respecto es prudente citar la tesis XIV.2o.14 P, tomo IV, septiembre del 2006, página 656, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

IMPRUDENCIA. ES UNA FORMA DE CULPA Y NO UNA CALIFICATIVA, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN EL AUTO DE FORMAL PRISION Y NO EN SENTENCIA. Es inexacto que en el auto de formal prisión no debe resolverse si se trata de un delito culposo o imprudencial sino hasta que se dicte sentencia, pues la imprudencia es una forma de culpa y no una circunstancia modificativa o calificativa del delito, y como tal debe precisarse en el citado auto de formal prisión, por ser esta la etapa del procedimiento penal en la que se fija la litis.

De lo apuntado con antelación se desprende que el principio de litis cerrada rige en el ámbito penal, por ello es, que si en el auto de plazo constitucional se fija la litis, ésta queda cerrada en ese momento, y por tanto, no puede ser cambiado el delito que se atribuya al inculpado en ningún otro momento, máxime que el artículo 19 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro en señalar que en todo caso si apareciere que se cometió un delito diverso, se deberá abrir una nueva averiguación previa y en su momento acumularse en todo caso al primer asunto consignado de ser lo conducente, lo que permite al inculpado ejercer mejor su derecho de defensa, pues podrá defenderse con toda oportunidad, al dictársele el nuevo auto de plazo constitucional por el que se le seguirá el nuevo proceso penal.

Ante tales consideraciones, es indudable que este artículo prohíbe la reclasificación legal de los delitos en cualquier otra etapa del proceso después de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debido a las ideas de corte liberal y democrático, pero sobre todo a fin de dotar de seguridad jurídica en el proceso penal al inculpado, para que pueda defenderse oportuna y adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

J. EI PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*

Este principio jurídico se refiere a que en caso de existir duda de la participación del inculpado en la conducta ilícita que se le atribuye y de la insuficiencia de pruebas incriminatorias, se debe absolver al inculpado, garantizando de esta manera el derecho de todo gobernado a no ser condenado sin que exista el suficiente material probatorio que no deje duda sobre su culpabilidad, lo que evidentemente concede mayor certeza jurídica al inculpado.

Fundamenta mejor la idea la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación, 61 segunda parte, 9 de enero de 1974, de la séptima época.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO* (RIÑA).

Una cosa es la ausencia de prueba plena respecto a la responsabilidad del imputado, situación que lleva necesariamente a un fallo absolutorio por falta de prueba suficiente, y muy otra el que por el sólo hecho de exigir versiones contradictorias deba de concederse valor probatorio a la que favorece al procesado. El viejo aforismo de "in dubio pro reo", no tiene más alcance que el siguiente. En ausencia de prueba plena debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador. No debe de irse más allá. Cuando en una situación procesal hay indicios vehementes de

que la mecánica de los hechos fue distinta a la que relatan el acusado y los testigos de la defensa, el juzgador no contradice las normas de valoración de la prueba si estima que la privación de la vida admitida por el procesado tuvo lugar dentro de la forma simple y no dentro de la privilegiada de la riña, puesto que la riña debe acreditarse plenamente, al igual que plenamente deben demostrarse las calificativas. No se trata de una cuestión de duda, simplemente, en un problema de ausencia de prueba respecto a la forma privilegiada de ejecución del homicidio cuya comisión se admite.

Bajo ese contexto, es claro que lo que se busca con este principio procesal es dotar de seguridad jurídica a todo gobernado, en el sentido de que en la sentencia que emitan los órganos jurisdiccionales deberán acreditar la responsabilidad del probable inculpado, mediante la prueba plena que obre en los autos de la causa penal que se instruya, puesto que si el material probatorio con el que se cuenta no es el suficiente e idóneo para demostrar esa responsabilidad, no se le puede reprochar al procesado la comisión de una conducta antisocial.

De esta forma, el juzgador debe precisar cuales fueron los medios de convicción que tomo en cuenta al emitir su resolución, pero no sólo de manera enunciativa, sino que debe realizar una adecuada y precisa motivación para acreditar que el material probatorio existente funda plenamente la responsabilidad del probable responsable.

Cabe precisar que en el presente capítulo no se pretende realizar una clasificación a ultranza de los principios que operan en materia procesal penal desarrollado, sino que se tengan formulados de manera enunciativa más no limitativa, esto, ya que los principio mencionados en la presente investigación son los que a mi criterio tienen más trascendencia para efectos de la presente investigación.

Así pues, se aprecia que los principios jurídicos enunciados anteriormente tienen un amplio campo de aplicación en cuanto a la ley material y formal del derecho penal, toda vez que en el texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuadran presentes algunos de estos axiomas.

Luego, al estar inmersos los principios jurídicos procesales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes federales y estatales, es menester que sean observados en todo momento por la autoridad que conozca de una causa penal, en virtud de que en la medida en que el actuar de los servidores públicos este estrictamente apegado a la norma, en esa medida quedarán incólumes los mencionados apotegmas.

Ahora bien, lo que dispone el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en cuanto a la reclasificación del delito, parece ser que no va muy de acuerdo con lo expuesto, ya que, sin querer realizar en este momento una conclusión anticipada, la reclasificación contraría algunos de los principios jurídicos que rigen en el ámbito penal y que se encuentran establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejemplo de ello, sería el artículo 19 párrafo tercero de la Norma Fundamental, el cual dispone que el proceso penal se seguirá por el delito fijado en el auto de término constitucional y cualquier otro que aparezca que se haya cometido, deberá ser tema de una nueva investigación y en su caso un proceso jurisdiccional, situación a la que no se ajusta la ley instrumental local, ya que al facultar al órgano acusador de reclasificar la conducta, es claro que el proceso ya no se sigue por el delito expresado en el término constitucional.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

1. LOS SUJETOS PROCESALES

A. GENERALIDADES

Para que tenga inicio un proceso penal, necesariamente deben participar ciertos sujetos que hacen posible la formación de la relación jurídica procesal, así como otros participantes que tienen una intervención auxiliar en el desarrollo del proceso, de esta forma tenemos a los sujetos principales y a los sujetos auxiliares del proceso, solo que, sin la intervención de los personajes principales nunca nacería la relación procesal. Por tal razón, los sujetos principales son imprescindibles dentro de la relación jurídico procesal, tal es el caso del sujeto activo de la relación jurídica procesal o Ministerio Público, el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal o inculpado y el personaje que dirime la controversia que ante él se plantea o mejor conocido como Juez, formándose de esta forma la trilogía procesal.

En ese sentido, el autor Sergio García Ramírez refiere que:

Se suele hablar de sujetos principales y sujetos accesorios; principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.⁴¹(El énfasis es del autor).

Cada sujeto procesal tiene una función a desempeñar dentro del proceso, así, por una parte el Ministerio Público ejercitará la acción penal cuando cubra los requisitos que señala la ley, lo cual se traduce en una pretensión que presenta ante el Juez, por otra parte, el inculpado presentará su defensa o contra argumento a la pretensión punitiva del Representante Social,

⁴¹ García Ramírez, Sergio. p. 103.

lo que se puede traducir en una resistencia a la pretensión del sujeto activo de la relación procesal. Expuesta la pretensión y la resistencia de las partes en conflicto, el Juez fijará la controversia para que inicie la instrucción y en su momento procesal oportuno, le asista con la razón a alguna de las partes en el litigio.

No podemos excluir, ni dejar de nombrar a los sujetos auxiliares del proceso, puesto que si bien es cierto que su participación o su no participación dentro del proceso en ningún sentido afecta la relación jurídica procesal, su intervención puede ayudar a aclarar o ilustrar ciertos aspectos del proceso, figurando en esta clase de sujetos los testigos, peritos, traductores, policías y demás personas que tengan una intervención accesoría dentro del procedimiento.

B. EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctrinario Sergio García Ramírez define al órgano investigador y persecutor de delitos manifestando que: “El Ministerio Público en materia penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que, bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos”.⁴²

El Ministerio Público es un órgano del aparato estatal subordinado al ejecutivo, cuya misión principal es investigar y perseguir los delitos, situación que esta contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar lo siguiente:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con

⁴² *Ibíd.* p. 320.

una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato[...].

Del referido artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el autor Julio Antonio Hernández Pliego señala que:

otorga moderadamente el perfil que da características especiales al Ministerio Público, como un órgano del estado al que incumbe en exclusiva, por mandato constitucional, la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, con el auxilio de la policía que estará bajo su autoridad y mando directo, y las demás funciones que específicamente le encomienda la ley.⁴³

De lo expuesto, se desprende que la Representación Social esta facultada para iniciar una averiguación previa respecto de los hechos que le sean denunciados y que posiblemente constituyan un delito, por lo cual, deberá realizar todas las diligencias que estime pertinentes para tener por acreditado ese delito y atribuírselo a un sujeto en específico, contando para ello con todo el *imperium* estatal, y una vez que realice las diligencias que estime pertinentes, estará en la posibilidad de dictar una resolución dentro de la averiguación previa. Cabe señalar que en la averiguación previa el Ministerio Público es Juez y parte, puesto que realiza las diligencias ante si mismo y las valora unitariamente. Pero no termina ahí su participación, toda vez que el Ministerio Público en el momento en que ejercita acción penal deja de tener la calidad de autoridad y se convierte solo en una parte dentro del proceso penal.

En ese sentido, se puede establecer que “el Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen normas de orden público”.⁴⁴

⁴³ Hernández Pliego, Julio Antonio. p. 62.

⁴⁴ Ovalle Favela, José. p. 256.

No obstante lo anterior, es necesario especificar por que al Ministerio Público se le conoce también como el Representante Social, al respecto, el doctrinario Guillermo Sánchez Colín señala que para fundamentar la Representación Social atribuida a la institución que comentamos, en el ejercicio de la acción penal, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente en su oportunidad a alguien que atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Por su parte, el autor Francesco Carrara manifiesta que:

aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea un derecho que tenga un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en la sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica.⁴⁵

En el mismo sentido, el doctrinario Rafael de Pina Vara, afirma que:

el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo, más bien la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.⁴⁶

⁴⁵ Carrara, Francesco. p.132.

⁴⁶ Pina Vara, Rafael. *Derecho Procesal*.... p. 133.

Así pues, el Ministerio Público representa el interés general, interés que originalmente corresponde a la sociedad, pero al instituirse como Estado, quedó delegado en él, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares, concebido como persona moral, no obstante dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

C. EL INCULPADO

Otro de los sujetos indispensables en la relación jurídico procesal es el inculpado, quien es la contraparte de la Representación Social, como se precisó anteriormente, el inculpado es el sujeto pasivo de la relación procesal, es el sujeto al que se le atribuye la realización de un delito, sin ser necesariamente el autor de dicha conducta antisocial, toda vez que ser considerado como probable responsable de un delito, no implica que realmente él lo haya ejecutado, pues como ya se mencionó, existe una presunción de inocencia a favor del sujeto pasivo de la relación procesal, razón por la cual el Ministerio Público aportará los elementos probatorios para desvirtuar esa presunción, aunado a que doctrinariamente se ha establecido que el sujeto activo del delito no siempre coincide con el sujeto pasivo de la relación procesal.

El papel que desempeña el inculpado dentro del proceso penal es desvirtuar la imputación que le hace el Ministerio Público, para lo cual, deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes. Es importante citar el artículo 20 apartado A fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Del texto constitucional se observa que no se puede concebir a un inculpado que no tenga una defensa adecuada por los sujetos que nombre o en su defecto por él mismo, constituyéndose de esta forma el órgano de la defensa, ya que en caso de que no se le permitiera nombrar defensor o defenderse por sí mismo se violaría su derecho de defensa y se conculcaría su garantía de audiencia.

Por su parte, el autor Jorge Alberto Silva Silva indica que “El penalmente enjuiciado, o los penalmente enjuiciados, sólo son parte. El defensor únicamente es defensor en función de la existencia del imputado. No puede existir por sí y con independencia del imputado, *el defensor solo lo representa*”.⁴⁷ (El énfasis es del autor).

El doctrinario Rodolfo Monarque Ureña precisa que “El órgano de la defensa es indisoluble, puesto que no se concibe al inculpado sin su defensor, ni a éste sin el inculpado”.⁴⁸

⁴⁷ Silva Silva, Jorge Alberto. p. 199.

⁴⁸ Monarque Ureña, Rodolfo. p. 16.

D. EL JUEZ

El proceso penal es una forma de solución de conflictos heterocompositiva, puesto que, como lo indica el maestro Cipriano Gómez Lara “es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto”.⁴⁹

Así las cosas, el Juez es la figura procesal encargada de dirimir la controversia suscitada entre las partes, por tanto, goza de jurisdicción o *iurisdictio*, la cual, no es otra cosa más que la facultad de decir el derecho; sin embargo, para que un juzgador se avoque a la tarea de resolver un litigio no basta solo tener jurisdicción, sino que además debe tener capacidad jurídica.

La capacidad jurídica de un juez se divide en capacidad objetiva y capacidad subjetiva, a su vez, la capacidad jurídica subjetiva se divide en abstracta y concreta.

La capacidad jurídica objetiva del juez, se traduce en la competencia para conocer del asunto, competencia que se fija por el territorio, la materia, el grado, la cuantía o el turno; por otra parte, según el Maestro Julio Antonio Hernández Pliego, la capacidad jurídica subjetiva en abstracto “esta integrada por las condiciones personales exigidas por la ley, a los sujetos que pretendan convertirse en administradores de justicia, y que se traducen en requisitos de carácter ético, técnico, físico, de nacionalidad, de residencia, de amenidad a otras funciones públicas, y de otros tipos”.⁵⁰ En cuanto a la capacidad jurídica subjetiva en concreto, el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva la define diciendo que “*La capacidad subjetiva en concreto o capacidad de ejercicio es la aptitud para conocer de un asunto específico o concreto, es decir, aptitud para ejercer la representación del tribunal en determinado proceso. Se es capaz cuando se es imparcial y hábil, se carece de capacidad cuando hay parcialidad o inhabilidad*”.⁵¹ (El énfasis es del autor).

⁴⁹ Gómez Lara, Cipriano. p. 23.

⁵⁰ Hernández Pliego, Julio Antonio. p. 35.

⁵¹ Silva Silva, Jorge Alberto. p. 146.

El Juez es el personaje que se encuentra en la cúspide de la trilogía procesal, ya que las partes que participan en el proceso penal se encuentran en el mismo plano y en igualdad de circunstancias. Es preciso indicar que el Juzgador cuenta con la facultad de allegarse de los elementos probatorios que estime pertinentes para mejor proveer y conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos, puesto que se tiene la creencia de que el Juez realizando estos actos lo hace buscando justicia; no obstante, este actuar es típico del sistema de enjuiciamiento inquisitorio, pues lo correcto es que se sujete a lo que el Ministerio Público presente y ofrezca como prueba.

En el orden de ideas expuesto, se vislumbra que el proceso penal en específico, tienen participación cierta clase de sujetos que realizan determinadas conductas en la secuela procesal, teniendo un lugar trascendental los sujetos principales de la causa penal, ya que sin ellos no se forma la trilogía procesal; sin embargo, lo más trascendental es que el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal tienen los mismos derechos, guardándose congruencia con el principio de equidad procesal, pero, al momento en que el Ministerio Público realiza una reclasificación facultado por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pudiera ser que rompa con la equidad procesal que debe existir entre las partes, situación que afectaría indudablemente la defensa del sujeto pasivo del proceso.

2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

A. GENERALIDADES

La averiguación previa es la primera fase o etapa del procedimiento penal, es la etapa procedimental en la que se practican por la autoridad administrativa las diligencias tendientes a demostrar la realización de una conducta delictiva para que posteriormente se pueda dictar una resolución teniendo como base el material probatorio recabado en las diligencias que se practicaron.

El autor Eduardo López Betancourt define a la indagatoria diciendo que:

La averiguación previa es la primera etapa del proceso penal mexicano; inicia con la presentación de la denuncia o querrela, y constituye primordialmente las diversas actuaciones que lleva a cabo el Ministerio público, al actuar como policía judicial, al investigar el ilícito y recolectar las pruebas, y los demás elementos que permitan reconocer a los responsables.⁵²

Por su parte el doctrinario César Augusto Osorio y Nieto manifiesta que la averiguación previa “Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.⁵³

En otra definición de lo que debe entenderse por averiguación previa, el Maestro Marco Antonio Díaz de León señala que: “Es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal”.⁵⁴

⁵² López Betancourt, Eduardo. p 73.

⁵³ Osorio y Nieto, César Augusto. p. 257.

⁵⁴ Díaz de León Marco Antonio. p. 310.

De lo anterior, se advierte que la averiguación previa se divide en dos periodos; el primero, que corresponde a la fase de investigación, donde el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias que estime pertinentes para contar con los suficientes e idóneos medios de prueba y estar en la posibilidad de dictar una resolución acertada; el segundo, correspondiente al periodo denominado de resolución, el cual, consiste en que la autoridad investigadora debe dictar una resolución teniendo como base los datos que haya arrojado la fase de investigación de los hechos.

Por lo que respecta a la fase de investigación dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público goza de todo el *imperium* del Estado, siendo su labor principal dentro de esta etapa, realizar todas las diligencias necesarias para conocer los hechos que posiblemente son constitutivos de un delito; facultad que se encuentra prevista en el artículo 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público [...].

Así mismo, se encuentra prevista esta facultad en el artículo 3 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al establecer que:

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de cuerpo de delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Cabe recalcar que en esta fase, la Representación Social cuenta con la inmejorable posibilidad de allegarse de todas las pruebas para corroborar la existencia o inexistencia del delito, así como para realizar una correcta clasificación de los hechos presuntamente delictivos en una hipótesis jurídica prevista en el Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que la ley le concede la facultad de tomar conocimiento directo de los hechos que se presumen delictivos.

B. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El autor César Osorio y Nieto señala que “Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de una conducta típica”.⁵⁵ En ese sentido, es necesario que se presenten las condiciones de procedibilidad que la propia ley señala para que el Ministerio Público pueda avocarse a la investigación de una conducta antisocial, teniendo lugar como condicionantes de la iniciación de la indagatoria, la denuncia, la querrela, la declaración de procedencia y la declaratoria de perjuicios como las más importantes.

La denuncia consiste en hacer del conocimiento de la Representación Social un hecho que posiblemente constituya un delito, la característica principal de este requisito de procedibilidad estriba en que cualquier persona puede dar aviso al Ministerio Público de la probable comisión de un delito. En ese tenor, el autor Manuel Rivera Silva, manifiesta que “La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos”.⁵⁶

⁵⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. p. 262.

⁵⁶ Rivera Silva, Manuel. p. 97.

En esa tesitura, el autor Guillermo Sánchez Colín, considera que:

La denuncia desde el punto de vista gramatical significa dar aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. Y como medio informativo es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien que el ofendido sea un tercero [...].⁵⁷

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala en su artículo 262 que el Ministerio Público procederá de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tenga noticia, precisando como excepciones que el delito se persiga por querrela y esta aún no se haya realizado o que la propia ley señale otro requisito previo.

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Así pues, el artículo referido con anterioridad dispone como una obligación del Agente del Ministerio Público, iniciar la investigación de una conducta que probablemente constituya un delito en cuanto tenga noticia de ello, siempre y cuando no sea perseguible por medio de querrela o que la propia ley señale otra forma, sin importar el medio por el cual se enteró del delito.

⁵⁷ Sánchez Colín, Guillermo. p. 259.

La querrela es otro de los requisitos de procedibilidad que en algunos casos se necesita cubrir para que la Representación Social pueda incoar un procedimiento penal a un individuo; al igual que la denuncia, la querrela es hacer del conocimiento del Ministerio Público la realización de una conducta antisocial considerada un delito, lo que la hace diferente de la denuncia es el hecho de que esta puede ser efectuada por cualquier persona, no así la querrela, pues solo el afectado por ese delito puede solicitar el inicio de la indagatoria.

En ese tenor, el Doctor Eduardo López Betancourt refiere que:

Al igual que la denuncia, la querrela es un relato de hechos presumiblemente ilícitos, que se presentan ante la autoridad competente (el Ministerio público). Su diferencia con la denuncia se fundamenta en que mientras ésta puede ser formulada por cualquier persona, la querrela exige ser presentada por la víctima u ofendido del delito.⁵⁸

Para reforzar la idea, la autora Irma Griselda Amuchategui Requena realiza una clasificación de los tipos penales en cuanto a su perseguibilidad, dividiéndolos en delitos que se persiguen de oficio y a petición de parte, en los primeros, como precisa la catedrática, “Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el probable responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no solo el ofendido puede denunciar la comisión del delito”,⁵⁹ por cuanto hace a los segundos, solo se procederá cuando la víctima sea la que formula la acusación.

⁵⁸ López Betancourt, Eduardo. p. 77.

⁵⁹ Amuchategui Requena, Irma Griselda. p. 89.

La declaración de procedencia es otro requisito de procedibilidad que consiste en retirar la inmunidad constitucional que tienen ciertos funcionarios públicos, tal es el caso de los Diputados y Senadores que integran el congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y su homologo en el Distrito Federal, por nombrar algunos de ellos.

Es decir, se les retira la inmunidad constitucional de la que gozan para poder seguirse una causa penal en su contra, para lo cual, la Cámara de Diputados mediante el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes, decidirán si se procede penalmente o no se procede penalmente en contra de algún funcionario público. Es oportuno señalar que la Cámara de Diputados no juzga si el funcionario público realizó o no un delito, su función es únicamente el retirar la inmunidad para que el Ministerio Público inicie su averiguación previa.

Por lo expuesto, “La declaración de procedencia constituye un forma de remoción de inmunidad, en tratándose de los altos servidores públicos a los que alude el artículo 111 de la Constitución”.⁶⁰

La declaratoria de perjuicios es uno más de los requisitos de procedibilidad que existen en el sistema penal mexicano, tiene lugar cuando se presentan delitos en materia fiscal, como el contrabando, consiste en “la declaratoria que habrá de formular la autoridad hacendaria, de que el Fisco Federal, con la conducta del infractor, ha sufrido o pudiera haber sufrido perjuicios”.⁶¹

⁶⁰ Monarque Ureña, Rodolfo. p. 29.

⁶¹ Hernández Pliego, Julio Antonio. p. 105.

Ahondando más en el anterior requisito de procedibilidad, cabe señalar que la autoridad fiscal debe presentar su querrela y su declaratoria de perjuicios, de lo contrario no será procedente que la Representación Social inicie alguna indagatoria.

B. LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO

Una vez que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente, el Agente del Ministerio Público se avocará a la investigación de los hechos que posiblemente constituyan un delito, por lo que, la Representación Social deberá practicar las diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto señalado como responsable, se hace hincapié en que en esta fase de investigación el Ministerio Público cuenta con la inmejorable oportunidad de conocer los hechos de primera mano, por esta razón la ley lo faculta a realizar todas las diligencias tendientes a comprobar si se ha cometido o no algún delito, y de ser el caso en que si se haya realizado la conducta lesiva de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, se tenga como probable responsable de esa conducta a un sujeto, sobre el cual existan indicios de que efectivamente fue él quien realizó esa afectación de los bienes tutelados.

La característica distintiva en este tipo de investigación es el hecho de que al momento en que se denuncia o se querrela alguna persona ante la Representación Social, el sujeto que quizá cometió ese ilícito, es decir, el probable responsable se encuentra gozando de su libertad de tránsito, de ahí que a este tipo de indagatoria se le denomine sin detenido, pues como ya se mencionó, al momento de que se le da la *notitia criminis* al Ministerio Público, el sujeto activo del delito no está a su disposición en la Agencia Investigadora correspondiente, por lo que, deberá recabar las pruebas necesarias para acreditar los extremos legales señalados en la Norma Suprema, y en cuanto se tengan acreditados consignará el expediente al órgano jurisdiccional, solicitándole en ese acto una orden de aprehensión o de comparecencia con el objeto de tener al probable responsable a disposición del Juez.

C. LA AVERIGUACIÓN CON DETENIDO.

La averiguación previa con detenido inicia cuando el probable responsable por la realización de una conducta sancionada por la ley penal, ha sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, una vez que es presentado ante él, se anotará en el libro de gobierno la hora exacta en la que fue remitido para que empiece a computarse el tiempo en que puede estar privado de su libertad ante esta autoridad, periodo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas, teniendo como excepción que cuando se trate de delincuencia organizada la detención durará hasta noventa y seis horas. Fenecidos los plazos indicados, la Representación Social deberá emitir una resolución al respecto, liberando al probable responsable o consignándolo ante un Juez penal, así lo refiere el artículo 16 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que:

Artículo 16. [...].

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley revea como delincuencia organizada.

Así las cosas, en este lapso en el que el probable responsable es privado de su libertad deambulatoria, el Agente del Ministerio Público tiene que practicar las diligencias que estime pertinentes para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que de no hacerlo en este tiempo deberá de dejar inmediatamente en libertad al sujeto privado de ella y continuar la investigación sin tener al sujeto a su disposición, es decir, seguir la indagatoria como se sigue en los casos en que no se tiene detenido.

A diferencia de la averiguación sin detenido, en la averiguación con detenido se tiene físicamente al probable responsable de la comisión de la conducta ilícita a disposición de la Representación Social, no obstante, deberá el Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,

ya que como se apunto anteriormente, el hecho de que un individuo sea considerado como probable responsable, no implica necesariamente que sea el sujeto activo del delito, por ello, el agente del Ministerio Público debe acreditar los extremos legales que precisa la ley, dotando con ello de seguridad jurídica a los gobernados, ya que en caso contrario cualquier persona estaría sujeta a un procedimiento penal.

Ahora bien, para que se pueda detener legalmente a un individuo por la realización de una conducta tipificada por la ley penal como delito, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona los supuestos en los que opera esa privación de tan preciado bien jurídico, tal es el caso de la flagrancia prevista en el artículo 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. [...].

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

La flagrancia tiene lugar cuando cualquier persona detiene al sujeto activo del delito en el momento en que esta ejecutando la conducta criminal o cuando el responsable es perseguido inmediatamente después de haber cometido la conducta delictiva, logrando su detención, acto seguido, se deberá poner al detenido sin demora alguna a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez, la remitirá al Agente del Ministerio Público para que inicie su averiguación, hipótesis prevista en el artículo 267 de la Ley Penal Adjetiva del Distrito Federal, aunque añade otro supuesto denominado flagrancia equiparada, en donde se requiere que el sujeto activo del delito sea señalado como responsable por la víctima, por algún testigo presencial o por los partícipes del delito, o se encuentren en su poder instrumentos del delito, o bien existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación en el delito, siempre y cuando sea un delito grave, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde la comisión, se haya iniciado la indagatoria correspondiente y no se interrumpa la persecución del responsable.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito

En palabras del Doctor Eduardo López Betancourt “Por delito flagrante entendemos el caso en que el infractor es sorprendido al momento preciso de estar cometiendo el ilícito. La Constitución establece que, en estas circunstancias, cualquier persona podrá detener al delincuente, y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad inmediata, quien deberá hacer lo propio con el Ministerio público”.⁶²

Otra hipótesis que permite el detener a una persona de manera legal la constituye el denominado caso urgente, previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Norma Fundamental Mexicana, el cual dispone que:

Artículo 16. [...]

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

⁶² López Betancourt, Eduardo. p. 86.

El caso urgente tiene lugar cuando el Agente del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, ordena la detención de un individuo por la perpetración de una conducta delictiva, siempre y cuando se trate de un delito considerado grave por la ley penal, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda acudir con la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, hipótesis contemplada en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El doctrinario Guillermo Sánchez Colín por su parte refiere que:

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, pero deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos establecidos; únicamente él Agente del Ministerio Público puede proceder de esa manera cuando el individuo esté en presencia de él, en los demás casos las detenciones serán ejecutadas por los agentes de la policía, mismos que pondrán sin dilación alguna al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público más próximo.⁶³

⁶³ Sánchez Colín, Guillermo. p. 235.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del dieciocho de junio del año dos mil ocho,⁶⁴ se suma otra forma de detención legal de un individuo consistente en el arraigo; al respecto el doctrinario Guillermo Sánchez Colín manifiesta que:

*El arraigo, es una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el Procurador de Justicia o el Agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, además con la seguridad de que este no evadirá la acción de la justicia.*⁶⁵ (El énfasis es del autor).

E. LA FASE DE RESOLUCIÓN.

Como se comentó anteriormente, la averiguación previa cuenta con dos fases, la fase de investigación en la que el Ministerio Público practica las diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, recabando las pruebas conducentes para emitir dentro de la fase de resolución de la averiguación previa una determinación.

Entonces, una de las resoluciones que puede dictar el Ministerio Público dentro de la fase de resolución de la indagatoria es un no ejercicio de la acción penal o archivo definitivo, ésta resolución es emitida cuando los hechos denunciados no constituyan un delito o no se acredite la probable responsabilidad del indiciado.

⁶⁴ El día dieciocho de junio del año dos mil ocho se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un nuevo sistema penal, no obstante, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma en mención, se seguirán aplicando las anteriores disposiciones constitucionales hasta que el Distrito Federal y los Estados expidan y pongan en vigor nuevas disposiciones que adopten el sistema penal acusatorio en sus ordenamientos, para lo cual, concede la Norma fundamental un plazo de ocho años para que se den las modificaciones pertinentes. Así pues, se seguirán aplicando también los Códigos Sustantivo y Adjetivo en Materia Penal hasta que no sean modificados y adopten el sistema acusatorio.

⁶⁵ Sánchez Colín, Guillermo. p. 235.

También puede dictarse cuando la acción penal este extinguida o exista una causa de exclusión del delito, así como cuando resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, conforme lo dispone el artículo 3 fracción décima, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al establecer que:

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

[...]

X. Determinar el no-ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) en los demás casos que determinen las normas aplicables.

Al respecto, el autor Jorge Alberto Silva Silva manifiesta que:

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que *se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal*, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare a la *resolución de archivo*, con una *sentencia absolutoria*.⁶⁶ (El énfasis es del autor).

⁶⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. p. 256.

Otra resolución que puede emitir el Ministerio Público en la averiguación previa es el archivo provisional o reserva, ésta tiene lugar cuando ya se han practicado las diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; sin embargo, no existen los elementos suficientes para realizar la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras en esos momentos, pero con posterioridad pudieran allegarse de más datos para proseguir la averiguación. De esta manera, se puede establecer que la reserva o archivo provisional es una determinación momentánea que paraliza la investigación de un delito, ya que por diversas circunstancias ajenas al actuar de la Representación Social aparece un obstáculo que puede ser superable en un futuro y perfeccionar la indagatoria para posteriormente ejercitar la acción penal.

Al respecto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió el Acuerdo A/003/99, en el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público, precisando en los artículos 62 y 71 del referido ordenamiento lo siguiente:

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los Subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

En ese orden de ideas, Jorge Alberto Silva Silva precisa que “La *suspensión administrativa* es más conocida con el nombre de *reserva*. En el fondo esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión”,⁶⁷ enumerando en seguida como presupuestos para el dictado de esa resolución que la prueba se encuentre condicionada, se ignore quien o quienes son los autores del delito, o que se haya omitido cubrir algún requisito de procedibilidad.

El ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional es una más de las resoluciones que puede dictar el Ministerio Público, presentándose en el supuesto de que la Representación Social acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieran participado en su comisión, así lo dispone el artículo 286 bis párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que:

⁶⁷ *Ibíd.* p. 257.

Artículo 286 Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Así como el artículo 4, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al establecer que:

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

El acto que realiza el Ministerio Público de ejercitar la acción penal se le conoce también con el nombre de consignación, en ese sentido, el doctrinario Rodolfo Monarque Ureña señala que “La consignación consiste en el acto por el cual el Ministerio Público ejercita acción penal ante un juez penal competente, en contra de una o varias personas, por haberse acreditado en la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los indiciados”.⁶⁸

⁶⁸ Monarque Ureña, Rodolfo. p. 51.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal o consignación puede ser en dos supuestos; el primero, cuando la averiguación se ha seguido sin detenido, siendo el caso que en este tipo de indagatoria el Ministerio Público remitirá únicamente su pliego de consignación ante el Juez y solicitará al órgano jurisdiccional que otorgue una orden de aprehensión o comparecencia en contra del probable responsable que se encuentra gozando de su libertad, para que quede a disposición de la autoridad judicial; la segunda hipótesis, tiene lugar cuando la indagatoria se siguió con detenido, por lo cual, una vez que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto que se encuentra detenido en la Agencia del Ministerio Público, remitirá al Juez su pliego de consignación junto con el detenido para que quede a disposición del órgano jurisdiccional en el lugar que se indique para tal efecto.

Expuesto lo anterior, debe dejarse claro que el Ministerio Público es un órgano técnico que cuenta con todas las facultades para poder realizar las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, es decir, clasificar los hechos en la correcta hipótesis normativa prevista en la ley penal y acreditar sus elementos objetivos, normativos y en su caso subjetivos del delito en cuestión, así como la probable responsabilidad del indiciado, todo ello como base de su consignación.

Así pues, de acuerdo a la teoría del delito y siguiendo una prelación lógica de los elementos positivos del delito, una vez que existe una conducta que daña un bien jurídico tutelado por la ley penal, el segundo elemento a acreditar por parte del Ministerio Público es la tipicidad, que no es más que el encuadramiento perfecto de esa conducta en algún tipo penal, luego, si el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal permite un nuevo encuadramiento de la conducta por parte del Ministerio Público, es por que el primigenio estaba mal, entonces en el momento que se consignó la averiguación al Juez, no se había realizado aún esa tipicidad, siendo en consecuencia defectuosa la consignación.

3. LA PREINSTRUCCIÓN

A. GENERALIDADES

Esta fase del proceso penal se presenta cuando el Ministerio Público ejerció la acción penal ante la autoridad judicial, por lo que, a partir de este momento la Representación Social deja de tener el carácter de autoridad para ser solo otra parte procesal. Es aquí en donde se forma la relación jurídica procesal o trilogía procesal, en la que intervienen el Juez, el inculpado y el Ministerio Público.

La preinstrucción comienza cuando el Juez radica el asunto consignado por el Ministerio Público, teniendo la Representación Social como base de su actuar, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, ya sea que la consignación la haga con detenido o sin el, concluyendo este periodo cuando el juez de la causa dicta su resolución de término constitucional. En esta etapa se inicia propiamente el proceso penal como tal, desahogándose en él ciertas diligencias y cumpliéndose con las formalidades que señala la ley adjetiva en materia penal.

Como se indicó, el primer acto del Juez es dictar el Auto de Radicación, cuyos efectos en palabras del doctrinario Rodolfo Monarque Ureña son los siguientes:

inicia el procedimiento penal de preinstrucción; fija la jurisdicción del juez, que se traduce en el poder deber, de que ante él se siga el proceso, vincula también a las partes con el juez, para que de manera obligatoria realicen ante él los actos característicos de acusación y de defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse solo en una parte procesal.⁶⁹

⁶⁹ *Ibíd.* p. 55.

B. LA RADICACIÓN SIN DETENIDO

Una vez que la Representación Social ha reunido los suficientes elementos probatorios para encuadrar la conducta ilícita en un tipo penal, ha logrado acreditar el cuerpo del delito, que no es más que la acreditación de los elementos objetivos, normativos y en su caso subjetivos del tipo penal, y además, acreditó la probable responsabilidad penal del inculpado que se encuentra gozando de su libertad, es su obligación consignar el asunto a un Juzgado Penal, ejercitando de esta manera la acción penal.

Al consignarse el asunto al Juez penal, el primer acto que debe realizar éste sujeto procesal es dictar una auto de radicación con lo que da inicio el proceso penal, el artículo 286 bis párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que:

Artículo 286 Bis. [...].

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Es menester indicar que el sujeto que probablemente cometió la conducta delictiva se encuentra gozando de su libertad, por ello, en el pliego de consignación que presenta la Representación Social solicita al Juez que libre una orden de aprehensión o de comparecencia para que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal este a disposición de la autoridad judicial.

Cabe aclarar que la orden de aprehensión es un acto judicial por medio del cual se priva legalmente a una persona de su libertad de tránsito para que sea puesta a disposición del Juez penal que la ordenó, su fundamento se encuentra en el artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que:

Artículo16. [...].

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Bajo esa tesis, el doctrinario Jorge Alberto Mancilla Ovando refiere que “El principio de legalidad y la garantía de audiencia previa, como derechos del hombre, obligan a la existencia de un juicio para que en la sentencia se pueda afectar la esfera jurídica de los particulares. Esta regla general tiene excepciones que se manifiestan en el Derecho Penal”,⁷⁰ tal sería el caso precisamente de la orden de aprehensión.

La orden de comparecencia de igual forma que la orden de aprehensión, es un mandamiento escrito de la autoridad judicial para que el probable responsable quede a disposición del juzgador, la diferencia entre una y otra, estriba en que la orden de comparecencia se ordena cuando los delitos no se castigan con pena de prisión o tienen una pena alternativa, además de que ésta se le notifica al probable por medio de los Agentes Ministeriales, para que acuda el probable responsable de manera voluntaria, no así la orden de aprehensión que se dicta cuando los delitos se castigan con pena de prisión y en vez de notificarse la orden se le detiene y presenta ante el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, no siempre el Juez concede la orden de aprehensión o comparecencia, ya que en ocasiones la autoridad administrativa consigna la indagatoria sin reunir los requisitos que le exige la ley y el Juez niega la petición que le fue realizada, situación que prevé el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁷⁰ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. p. 141.

Artículo 36. Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Del referido artículo, se aprecia que el Juzgador tiene la obligación de hacer saber al Ministerio Público que elementos le faltan acreditar para que se pueda librar la orden que solicita. De lo expuesto, es claro que el Juzgador es el que corrige las deficiencias del Ministerio Público al momento de su consignación, haciéndole saber al órgano persecutor sus deficiencias para que pueda corregirlas, situación que no debería de regir.

C. LA RADICACIÓN CON DETENIDO

El primer acto del Juez en el proceso penal es radicar el asunto, iniciándose así la fase de preinstrucción; no obstante, en este tipo de radicación, el probable responsable es consignado junto con la averiguación para quedar a disposición del Juzgador, por lo que ya no deberá librar ninguna orden de detención, ahora, verificará que la detención del inculcado se haya realizado legalmente; para el caso en que la detención se efectuara con apego a la ley, el Juez la ratificará, y en caso contrario, pondrá al inculcado en inmediata libertad, situación que se encuentra contemplada en el artículo 286 bis párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual refiere:

Artículo 286 bis. [...].

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Al respecto, el autor Fernando Arilla Bas precisa que:

si la consignación se ha hecho con detenido, el juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional y, en caso afirmativo, *decretará la detención del consignado*, y decimos *decretará*, a pesar de que éste ya está privado de la libertad. Porque la única decisión que justifica esa privación de la libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del juez.⁷¹ (El énfasis es del autor.)

D. LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

Una diligencia muy importante que tiene lugar dentro de la fase de preinstrucción en el proceso penal es la declaración preparatoria del probable responsable, la cual, se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de que el inculpado quedó a disposición del Juez, en este momento el inculpado podrá desvirtuar su probable responsabilidad, ofreciendo las pruebas que estime conducentes para su defensa, pero sobre todo en igualdad de condiciones que el Ministerio Público, así lo disponen los artículos 287 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera.

⁷¹ Arilla Bas, Fernando. p. 97.

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Es oportuno manifestar que el procesado no está obligado a declarar, pues es una garantía constitucional consagrada en nuestra Carta Magna, y en caso de que declare, estará siempre asistido de su defensor, ya que no ser así, esa declaración carecerá de valor.

Por otra parte, al momento de estar rindiendo su declaración preparatoria, el probable responsable podrá solicitar que el plazo constitucional de setenta y dos horas se duplique para tener la oportunidad de aportar mayores elementos para su defensa.

E. LA RESOLUCIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Una vez que ha transcurrido el plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado fue puesto a disposición de la autoridad judicial ó de ciento cuarenta y cuatro horas por duplicidad del plazo, el juzgador deberá emitir una resolución que se conoce como Auto de Término Constitucional.

La resolución del término constitucional puede ser un auto de libertad por falta de elementos para procesar, un auto de sujeción a proceso o un auto de formal prisión, ahora llamado auto de vinculación a proceso conforme a la reforma constitucional del dieciocho de junio del dos mil ocho.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se presenta cuando no existen los medios de prueba idóneos para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, en este supuesto el órgano jurisdiccional no tiene cubiertos los requisitos que las leyes le exigen para poder dictar un auto de formal prisión o uno de sujeción a proceso, por lo que regresa la consignación al Ministerio Público haciéndole saber esas deficiencias.

El auto de sujeción a proceso debe cubrir los mismos requisitos que se requieren para dictar un auto de formal prisión, con la excepción de que no debe de tratarse de aquellos delitos sancionados con pena de prisión. La característica distintiva en este tipo de resolución es que sujeta a proceso al probable responsable sin privarlo de su libertad deambulatoria, toda vez que el proceso se desarrolla con el procesado en pleno goce de su libertad de tránsito.

El auto de formal prisión ó auto de vinculación con el proceso, tiene como requisitos que el Juez tenga acreditado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del procesado y se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad; solo así se podrá privar preventivamente al inculpado de su libertad deambulatoria y quedar a disposición del Juez de la causa por el periodo que dure el proceso. A diferencia del auto de sujeción a proceso, éste auto restringe el derecho del procesado a gozar de su libertad de tránsito.

El autor Aarón Hernández López señala que “Después de la sentencia, una de las resoluciones de mayor importancia y relevancia del proceso penal, lo es el auto de formal prisión. También conocido como de sujeción al proceso, este último sin privación de su libertad”.⁷²

⁷² Hernández López, Aarón. p. 348.

En el artículo 19 fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el auto de formal prisión al establecer lo siguiente:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado se apuesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

A su vez, la resolución del auto de formal prisión se encuentra regulada en el artículo 297 de la Norma Adjetiva en Materia Penal.

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Ahora bien, los efectos de auto de formal prisión o de sujeción a proceso son: terminar la fase de preinstrucción del proceso penal; fijar el delito o delitos por los cuales se seguirá el proceso, en otras palabras, fija la litis del proceso; ordena que el probable responsable sea identificado mediante el análisis dactilo antropométrico realizado por el sistema carcelario; suspende sus prerrogativas como ciudadano y suspende cualquier relación laboral relación cuando el auto es privativo de la libertad.

El efecto más trascendental para este estudio lo constituye precisamente el efecto de fijación de la litis, al respecto el artículo 19 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que.

Artículo 19. [...].

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido uno distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Del texto constitucional se advierte claramente que el proceso penal se instruirá por el delito precisado en la resolución del término constitucional, es aquí en donde tiene aplicación el principio de litis cerrada, el cual, como ya se explicó, no permite una variación de la litis, bajo esta tónica, el autor Jorge Alberto Mancilla Ovando señala que:

El auto de formal prisión establece judicialmente por cuál delito o delitos se seguirá el proceso al inculpado. En ese acto de autoridad, el juez va a determinar la validez de la pretensión jurídica de la acción penal y le indicará al acusado el delito o delitos por los cuales se le va a juzgar. Jurídicamente significa que el auto de formal prisión precisará los términos del litigio penal, materia de la sentencia con la que se dará fin al proceso.⁷³

⁷³ Mancilla Ovando, Jorge Alberto p. 153.

Por su parte el doctrinario Carlos Barragán Salvatierra, dando una explicación al texto constitucional, refiere que es "la conducta que deriva en un tipo penal, por la que se le dicta al procesado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es por lo que se le debe seguir el mismo".⁷⁴

Al respecto, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal sentó la jurisprudencia 1a./J. 6/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su tomo V, página 197, febrero de 1997.

AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La primera parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste." Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador al emitir un auto de formal prisión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, atribuido al inculpado, los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe

⁷⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. p. 269.

perderse de vista que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculcado, y por tanto deben de quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador.

En el mismo sentido, es menester transcribir la tesis I.7o.P.26 P, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en su tomo XVII, página 1010, febrero de 2003.

CALIFICATIVAS. DEBEN INCLUIRSE EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Antes de la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para el dictado del auto de plazo constitucional se exigían, entre otros requisitos, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado y el primero se constituía por los elementos materiales o externos de la figura típica. Sin embargo, a través de la citada reforma al artículo 19 constitucional se sustituyó el concepto "cuerpo del delito" por el de "tipo penal", es decir, se cambió de un concepto con una connotación reducida por otro de contenido distinto y más extenso que el sustituido que, en consecuencia, resultaba más garantista para el inculcado. A partir de la aludida reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el dictado del auto de plazo constitucional, el estudio relativo no debía limitarse al análisis del cuerpo del delito (elementos objetivos), sino que debería referirse a todos los elementos del tipo (elementos objetivos, normativos y subjetivos). Como consecuencia, en el dictado de dichas resoluciones debían precisarse las calificativas o modalidades del

delito por ser éstas partes integrantes del tipo. Sin embargo, por decreto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado el ocho del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente de la publicación, hubo otra reforma al artículo 19 constitucional, en donde se sustituyó de nueva cuenta el concepto de "elementos del tipo" por el de "cuerpo del delito". Consecuentemente, también se tuvieron que ajustar las legislaciones ordinarias de las entidades federativas; así, por decreto de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del mismo año, se reformó el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para el dictado del auto de formal prisión y el diverso 122 del mismo ordenamiento, que indica con qué clases de elementos del tipo se constituirá el cuerpo del delito. Ahora bien, la doctrina ha clasificado a los tipos penales en básicos y complementados, que a su vez pueden ser agravados o privilegiados. Asimismo, la doctrina ha sostenido que los elementos del tipo penal en forma abstracta son los siguientes: la conducta (acción u omisión); el bien jurídico; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido; sujeto o sujetos activo y pasivo; nexos causal; objeto material; los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos elementos a su vez los clasifica en objetivos, normativos y subjetivos. Los elementos objetivos son aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos; los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor y los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada. Así, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o modalidades de la conducta, son factores que también atenúan o agravan (atenuantes o agravantes) la responsabilidad del autor del delito incidiendo en la medición cuantitativa de la pena. Es decir, son las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión que califican la conducta, las calificativas propiamente dichas. Por tanto, cuando en la legislación se establezca que el cuerpo del delito se constituya con elementos

objetivos, normativos y subjetivos específicos (elemento constitutivo esencial descrito en la ley, distinto al dolo y a la culpa), de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben incluirse en el auto de plazo constitucional.

Ésta resolución es muy importante para los sujetos activo y pasivo del proceso penal, ya que, como lo indica el Doctor Miguel Ángel Aguilar López.

Una vez que determinado en el auto de plazo constitucional, sea de formal procesamiento o de sujeción a proceso, el titular de la acción penal y el indiciado conocen con perfección la materia del proceso y, conforme a la teoría general del proceso, se establece la base para las siguientes etapas. Así, a semejanza del juicio civil, la litis debe constreñirse únicamente a este ilícito, pues se dicta dentro de la etapa de preinstrucción, la cual, conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, tiene por objeto precisamente determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del indiciado.⁷⁵

Y es así que en base al delito que el Juez fije en su resolución de término constitucional, el sujeto activo de la relación procesal ofrecerá las pruebas tendientes a acreditar que el probable responsable fue quien efectivamente cometió el delito, a su vez, el órgano de la defensa ofrecerá los elementos probatorios para desvirtuar la imputación que le hace la Representación Social respecto del delito expresado en el auto de término constitucional.

⁷⁵ Aguilar López, Miguel Ángel. p. 59.

Por otra parte, para asegurarse de que el proceso penal se siga por el delito que en verdad se cometió, el Juez esta facultado para realizar una reclasificación del tipo penal, toda vez que algunas veces la Representación Social realiza un mal encuadramiento de la conducta en un tipo penal y en suplencia de esa deficiencia, el Juez reclasifica la conducta en el tipo penal correspondiente, situación que encuentra sustento en el artículo 304 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual refiere que:

Artículo 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Sin embargo, el Ministerio Público es un órgano técnico, especializado en su función investigadora y persecutora, por lo que, no es lo más adecuado que la ley le permita al Juez reclasificar el delito, no obstante que con ello dota de certeza jurídica al probable responsable, ya que se pierde el equilibrio procesal que debe existir entre las partes que en el actúan.

De lo anterior, se puede argumentar que el Juez realiza la reclasificación del delito para fijar correctamente la materia del proceso y dotar de seguridad al individuo que será sujeto a un proceso jurisdiccional, pero, al hacer esto, el Juez asume un papel inquisitorio, ya que esta asumiendo el rol de juez y parte, lo más correcto, justo, ético y técnico, es que la Representación Social sea la que realice el encuadramiento de los hechos en una hipótesis normativa correcta prevista en el Código Penal para el Distrito Federal.

4. LA INSTRUCCIÓN

A. GENERALIDADES

El periodo de instrucción o fase probatoria del proceso penal puede ser definido como la etapa procesal en la que los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal ofrecen las pruebas que estiman conducentes para instruir al Juez que esta conociendo de la causa penal, respecto de la verdad histórica de los hechos y el juzgador este en aptitud de dictar una resolución que dirima la controversia que ante él se ha planteado.

El autor Francesco Carnelutti define al periodo de instrucción diciendo que “Es aquella actividad que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, él se debe proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión”.⁷⁶

Otra definición del periodo de instrucción es la que proporciona el autor Eduardo López Betancourt al señalar que:

El proceso de instrucción es el periodo del proceso que incluye las actuaciones practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste. Durante este periodo las partes deben presentar todas las pruebas que consideren adecuadas, con el fin de probar ya sea la culpabilidad o la inocencia del imputado.⁷⁷

⁷⁶ Carnelutti, Francesco. p. 83.

⁷⁷ López Betancourt, Eduardo. p. 133.

B. EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Dentro de la instrucción se encuentra un periodo en el que las partes ofrecen las pruebas que estiman conducentes para probar su dicho ante el órgano jurisdiccional, es oportuno mencionar que las pruebas son medios de convicción que aportan las partes para convencer o persuadir al Juez en que le asiste la razón a alguna de ellas.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que “El ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional, etc.”.⁷⁸

Así pues, las partes tienen el derecho de ofrecer las pruebas pertinentes para poder acreditar su pretensión o su resistencia, al respecto el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala cuales son los medios de prueba que reconoce la ley penal.

Artículo 135.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa

⁷⁸ Gómez Lara, Cipriano. p. 101.

C. EL PERIODO DE PREPARACIÓN DE PRUEBAS

Otra de las fases dentro del periodo probatorio o de instrucción, es el correspondiente a la preparación de las pruebas, teniendo lugar cuando las pruebas que se hayan ofrecido requieran necesariamente la realización de un acto previo realizado por las partes o por el órgano jurisdiccional para poder desahogarlas, en ese sentido el autor Cipriano Gómez Lara señala que “La preparación consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo, citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcetera.”.⁷⁹

Así pues, la preparación de las pruebas consiste precisamente en realizar los actos tendientes a que en determinado momento se pueda desahogar la prueba que se ha ofrecido por las partes, ya que, de no realizarse esa actividad anterior al desahogo de la prueba, no podrá desahogarse la prueba en tiempo y forma.

D. EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS

El desahogo de las pruebas es cuando la prueba ofrecida es desarrollada en la forma que señala la ley penal; es decir, es propiamente el momento en que se consuma la realización material de la prueba ante el juzgador.

Cabe señalar que algunas pruebas necesitan una preparación y un desahogo específico, tal y como lo sería la prueba confesional o la prueba testimonial; caso contrario es el que corresponde a las pruebas documentales, ya que quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza al ser exhibidas.

⁷⁹ *Ibíd.* p. 140.

Al respecto, el autor José Ovalle Favela refiere que “la ejecución, práctica o desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, la cual se lleva a cabo en la audiencia correspondiente”,⁸⁰ es una etapa del procedimiento probatorio que se desarrolla dentro de la fase probatoria del proceso penal.

Ahora bien, como regla general en la etapa probatoria podemos mencionar que las partes que intervienen dentro del proceso penal tienen derecho a ofrecer el material probatorio que deseen, siempre y cuando no afecte la moral ni las buenas costumbres; tienen derecho a que se les de vista de la prueba que ofreció la contraparte para que manifiesten lo que a su derecho convenga y también tienen derecho a que la prueba se haga pública y tengan oportunidad de contradecirla.

Por otro lado, la carga de la prueba en materia penal corresponde al la Representación Social en virtud del principio de presunción de inocencia que tiene a su favor el probable responsable de la comisión de una conducta ilícita, presunción que como ya se explicó con antelación, es de aquellas que admiten prueba en contrario, de esta manera el agente del Ministerio Público ofrece las pruebas para probar la responsabilidad de probable responsable del delito.

E. EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN

El cierre de instrucción se presenta cuando ya no hay más pruebas que se encuentren pendientes por desahogar, sea que se trate de las que ofrecieron las partes o de las que haya determinado su práctica el órgano jurisdiccional para mejor proveer. El auto que declara agotada la instrucción, es un auto que avisa a las partes que esta por concluir la instrucción y precede al auto que declara el cierre del periodo probatorio.

⁸⁰ Ovalle Favela, José. p. 322.

Conviene hacer una distinción entre instrucción agotada y cierre de instrucción, al respecto el autor Julio Antonio Hernández Pliego señala que “el auto que declara agotada la instrucción, es una resolución judicial a través de la cual se alerta a las partes para que, en el caso de que no lo hayan hecho ya, realicen el ofrecimiento del material probatorio que sea conducente a sus intereses, otorgándoles un término justo para ese efecto”,⁸¹ por lo que hace al auto que cierra la instrucción, el autor mencionado indica que “es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, en su caso, las ordenadas por él mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento”.⁸²

En resumen, cuando esta por terminar el periodo probatorio y las partes procesales no han ofrecido alguna prueba, el Juez les hace saber esa omisión mediante el auto que declara agotada la instrucción para que ofrezcan las pruebas que estimen convenientes, y el cierre de instrucción, señala que ya concluyó el periodo probatorio y que ya no es posible ofrecer ni desahogar ninguna otra prueba, por lo que si alguna de las partes no ofreció pruebas se considera precluido su derecho a hacerlo.

El auto que declara el cierre de instrucción encuentra su fundamento en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dispone:

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

⁸¹ Hernández Pliego, Julio Antonio. p. 297.

⁸² Ídem.

Cabe citar la tesis III.2o.P.109 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO PENAL FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARE AGOTADA LA INSTRUCCIÓN SIN OTORGAR PREVIAMENTE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE RIGEN AQUÉL.

Si en el procedimiento penal federal tramitado por vía ordinaria, el Juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez decretado el auto de formal prisión y antes de cerrada la instrucción, inmediatamente declara agotado el periodo en mención (un día después), sin otorgarle previamente al inculpado un periodo probatorio, es evidente que ello constituye una violación a la fracción V, apartado A, del artículo 20 constitucional y, a su vez, a las leyes del procedimiento, conforme a lo previsto en la fracción XVII del numeral 160 de la Ley de Amparo, pues si bien el juzgador, previo al cierre de instrucción, debe agotarla, es obvio que la intención del legislador, en principio, es la de otorgar al procesado un periodo preprobatorio y, una vez transcurrido, concederle otros diez días fatales con el objeto de que si en el anterior lapso se vio imposibilitado para ofrecer los medios de prueba que a su interés pudiera convenir, en esta nueva oportunidad el procesado esté en aptitud de ofertar los medios de convicción respectivos, con el propósito de acreditar y justificar sus argumentos defensivos; por tanto, si el Juez de la causa, sin otorgar tiempo para que el procesado promoviera las pruebas que estimara convenientes para su defensa, declaró agotada la instrucción, aun cuando en esta última se le haya concedido un término de diez días para tal efecto, con independencia de esa circunstancia, resulta indudable que tal actuar actualiza la violación procesal antes aludida, máxime si de autos se advierte que el inculpado no renunció a tal derecho fundamental.

Así como la jurisprudencia: III.1o.P. J/14, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

PROCEDIMIENTO SUMARIO. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DECLARAR AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, PREVIO AL CIERRE DE ÉSTA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De la exposición de motivos, de los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al hacer una interpretación armónica e integral de todo el capítulo relativo a la instrucción del Código Federal de Procedimientos Penales, así como atendiendo a la evolución histórico-legislativa de los artículos 150 y 152 de ese mismo ordenamiento adjetivo, se llega a la conclusión de que el Juez de Distrito, en los casos en que se tramiten juicios sumarios en los términos del artículo 152 deberá, previamente al cierre de instrucción, declarar agotada la misma, para que las partes tengan oportunidad de ofrecer dentro del término de diez días al en que se les notifique dicha determinación, las pruebas que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes; ello, para garantizar en cabal forma los derechos de audiencia y de defensa de todo procesado, por lo que de no proceder en esos términos, se violan en perjuicio del encausado las garantías esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, lo que motiva a que en ese supuesto se conceda el amparo de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Juez de Distrito ordene la reposición del procedimiento y proceda a notificar a las partes el agotamiento de la instrucción, previo al cierre de la misma.

5. EL JUICIO

A. GENERALIDADES

Para empezar a desarrollar este tema es necesario encontrar una definición adecuada al término juicio, de esta manera el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que quiere decir el conocimiento de una causa en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia, ésta definición atiende propiamente al sujeto, es decir, a la figura del Juez, que es el personaje que se encargará de dirimir la controversia que ante él se planteó, tomando en consideración el material probatorio que ante él se desahoga.

Por otro parte, el término juicio describe a la fase o periodo del proceso en la que el órgano jurisdiccional realiza la valoración de los medios de prueba, entonces, “el juez, a partir de las pruebas que se desahogaron en la instrucción, se queda solo a reflexionar y, después de realizar un juicio de valor sobre el proceso mismo, decide formalmente sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, emitiendo la sentencia definitiva”.⁸³

No obstante la apreciación del autor anteriormente citado, en donde señala que después de el cierre de instrucción deviene la etapa de juicio, lo cierto es que existe una fase o periodo intermedio entre la instrucción y el juicio que es trascendental dentro del desarrollo del proceso penal, desde luego me refiero a la etapa preconclusiva que señala el autor Cipriano Gómez Lara, ya que en esta fase procesal la representación Social presenta sus conclusiones y enseguida lo hace el órgano de la defensa.

⁸³ Monarque Ureña, Rodolfo. p. 103.

B. AUDIENCIA DE VISTA

Después de que fueron presentadas las conclusiones por las partes, el Juez declarará visto el proceso y se señalará fecha para la audiencia de vista, señalando el Maestro Julio Antonio Hernández Pliego que:

La trascendencia de esta audiencia final de juicio, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, establece el debate oral y la contradicción de las pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se resuelve en la firma por los concurrentes a ella, de un formato o machote de rutina.⁸⁴

Al respecto, los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señalan que:

Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

⁸⁴ Hernández Pliego, Julio Antonio. p. 305.

En ese sentido y ahondando un poco más en la crítica que hace el Maestro Julio Antonio Hernández Pliego, aunque se realizaran en la forma que se señaló con anterioridad, lo cierto es que nos encontraríamos con otro problema, ya que en la práctica las audiencias no son presididas por el Juez, sino por el Secretario de Acuerdos del Juzgado, situación que rompe con la inmediatez que tiene que tener el Juez para resolver los asuntos puestos a su consideración.

No obstante lo anterior, el Juzgador tiene todo el material probatorio desahogado en la etapa de instrucción, así como las conclusiones que presentaron las partes para poder emitir una resolución de fondo a la litis planteada.

C. LA SENTENCIA

El órgano jurisdiccional puede emitir distintas resoluciones para resolver o dar trámite a distintos asuntos, de esta forma existen los decretos, las sentencias y los autos, así lo dispone el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Artículo 71. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.

En lo que concierne a la sentencia, ésta se puede definir de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua como un dictamen o parecer que alguien tiene o sigue; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad o declaración del juicio y resolución del juez.

Por su parte, el autor Fernando Arilla Bas la define como “el acto decisorio del juez mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley”.⁸⁵

De lo antes expuesto queda establecido claramente que la sentencia es una resolución que emite el órgano jurisdiccional para resolver el asunto principal puesto a consideración del Juez, terminando así la instancia.

Como todo acto de autoridad, la sentencia debe de cubrir ciertos requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a los parámetros que fija la propia ley secundaria, que en la especie las encontramos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

[...].

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

De la anterior formalidad se pueden apreciar los elementos que debe de contener las sentencias, tal y como lo son: el preámbulo, resultádos, considerádos y los resolutive.

⁸⁵ Arilla Bas, Fernando. p. 159.

El preámbulo se refiere a los datos de identificación del asunto, los resultandos corresponden a la narración de las constancias procesales que existen, los considerandos son la parte toral en la que el Juez funda y motiva su determinación, y por último, los resolutivos son las conclusiones a las que arribó el órgano jurisdiccional.

Las sentencias pueden ser clasificadas dependiendo del sentido en que se resuelva el asunto, por lo que, existen sentencias condenatorias y sentencias absolutorias; las primeras, son dictadas por el juzgador cuando se ha acreditado el cuerpo del delito y se ha probado la responsabilidad del procesado, y para el supuesto de las segundas, cuando no se acreditan esos extremos.

Otra clasificación de las sentencias es la que acontece cuando el asunto ha sido resuelto en lo principal por el juzgador, poniendo fin a la instancia, pero teniendo las partes la posibilidad de recurrir esa resolución, a estas se les denomina sentencias definitivas; por otro lado cuando la sentencia es definitiva y ya no se puede recurrir se considera una sentencia ejecutoria, que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Así pues, la sentencia es la resolución final que emite el Juez de primera instancia para resolver la litis planteada, para lo cual, toma en consideración todas las pruebas desahogadas, dándoles la valoración jurídica que marca el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero sobre todo, realizando una concatenación lógico jurídica de las constancias que integran la causa penal, ya que deberá argumentar (fundar y motivar) el acto de condena o absolución.

6. LA SEGUNDA INSTANCIA

A. GENERALIDADES

En el sistema procesal penal mexicano se encuentra la posibilidad de impugnar las resoluciones que dictan ciertos órganos jurisdiccionales, pudiendo no estar de acuerdo las partes respecto de un auto, un decreto o una sentencia que dictó el juzgador y por lo tanto recurrir esa resolución.

La impugnación la define el autor Eduardo López Betancourt señalando que la palabra “Impugnación proviene del vocablo *impugnare*, que significa resistir, atacar, combatir. Con la impugnación, quien se considera agraviado por algún acto judicial censura el susodicho acto, siguiendo una serie de pasos jurídicos, en busca de llegar a que la autoridad modifique, revoque o anule su conducta”.⁸⁶

Así pues, la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal prevé distintos recursos que permiten a las partes inconformarse contra alguna resolución dictada por el Juzgador, en la cual no estén de acuerdo. En tal consideración existe previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el recurso de apelación, el de revocación, el de queja y el de la denegada apelación.

Ahora bien, existen recursos que inician una segunda instancia dentro del proceso, es decir, recursos que someten la controversia a un nuevo estudio, generalmente por parte del superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución que se recurre, con la intención de verificar que en la resolución que se combate, el Juez de primera instancia haya apegado su actuar a los cánones jurídicos y que en esa forma haya resuelto, tal sería el caso de la apelación en materia penal.

⁸⁶ López Betancourt, Eduardo. p. 215.

B. LA APELACIÓN

El recurso de apelación es de los denominados recursos verticales, ya que conoce de este recurso el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió, teniendo la finalidad de que el superior revise la legalidad del acto que se impugna.

Al respecto, el doctrinario Guillermo Sánchez Colín refiere que:

es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideren agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.⁸⁷

(El énfasis es del autor).

La procedencia de la apelación se encuentra reglamentada en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que:

Artículo 418.- Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

⁸⁷ Colín Sánchez, Guillermo. p. 619.

- IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Se aprecia entonces que el recurso de apelación permite que una autoridad de mayor grado conozca de un asunto que resolvió otra autoridad de menor grado, dotando con esto de seguridad jurídica a las partes que intervienen en el proceso penal, toda vez que si no existiera tal posibilidad de impugnar la resolución del juzgador de primera instancia, pudiera darse el caso en el que por un error humano se condene a un individuo que no participó en la conducta delictiva y al no existir este recurso la sentencia cause ejecutoria causándole un perjuicio irreparable, peor sería si el juzgador lo hiciera deliberadamente y el procesado no se pudiera defender de tal acto.

Como se ha podido apreciar a lo largo de este capítulo, para poder privar a un individuo de su libertad deambulatoria es un requisito *sine qua non* que se realice conforme a las etapas que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, teniendo lugar así, una secuencia lógica en el procedimiento, que inicia con una averiguación previa y concluye con una sentencia. Sin embargo, en el artículo 317 del Código Instrumental para el Distrito Federal, pareciera ser que va en contra de esa secuencia lógica, pues permite una acusación distinta cuando se ha cerrado la instrucción y si recapitulamos lo expuesto anteriormente, es en el auto de término constitucional en donde se encuentra precisada la litis.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público es un órgano técnico especializado en materia penal, por ello es de exigírsele que sus resoluciones sean acertadas, en especial la tipificación o clasificación del delito, ya que es inconcebible que las deficiencias de este órgano de buena fe sean corregidas por el Juez, lo cual rompe con la equidad procesal que debe existir, toda vez que no sucede lo mismo con las deficiencias que pudiera tener la defensa.

CAPÍTULO IV

LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO DE CONCLUSIÓN

A. CONCEPTO GENERAL

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua señala que la palabra conclusión proviene del latín *conclusio*, teniendo como significado: la acción y efecto de concluir, fin y terminación de algo; como una resolución que se ha tomado sobre una materia después de haberla ventilado; como aserto o proposición que se defendía en las antiguas escuelas universitarias; como cada una de las afirmaciones numeradas contenidas en el escrito de calificación penal; y como proposición que se pretende probar y que se deduce de las premisas.

De las anteriores acepciones, la que se puede aplicar de manera genérica para la presente investigación, es la que se refiere a la acción o al efecto de concluir o terminar algo, de esta manera se puede establecer que por conclusión debe entenderse el acto de finalización respecto de alguna tarea emprendida.

La conclusión también puede ser definida desde una perspectiva basada en la lógica deductiva como una proposición final, a la que se llega después de las premisas; en esa tesitura se puede señalar como ejemplo al silogismo, ya que parte de una premisa mayor, seguida de una premisa menor y teniendo como proposición final a una conclusión.

B. CONCEPTO JURÍDICO

Partiendo de los conceptos que se analizaron con antelación, se puede establecer que las conclusiones desde una perspectiva jurídica son: en primer lugar, el acto en el que las partes terminan su participación en la primera instancia, ya que enseguida pasa a sentencia la causa penal; segundo, como la proposición final que realizan las partes tendientes a demostrar que les asiste la razón, apoyados desde luego en el material probatorio que se desahogó ante el juzgado; así las cosas, concatenando los dos supuestos, queda establecido que las conclusiones son el análisis lógico jurídico que realizan las partes como el último acto dentro de la primera instancia y que tiene como finalidad demostrar al Juez que de las premisas planteadas les asiste la razón.

Al respecto, el autor Julio Antonio Hernández Pliego refiere que:

Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso. Constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio.⁸⁸

⁸⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio. pp. 301-302.

2. TIPOS DE CONCLUSIONES

A. ACUSATORIAS

Las conclusiones acusatorias son los razonamientos lógico jurídicos que se presentan ante el órgano jurisdiccional, en los cuales, se vierte el razonamiento tendiente a acreditar que se encuentran cubiertos los elementos del delito en cuestión y que existen los suficientes datos que acrediten la responsabilidad del procesado, además de que expresa la pena que puede aplicarse.

El doctrinario Guillermo Sánchez Colín manifiesta que se considerarán conclusiones acusatorias,

[...] cuando de la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, atento a los elementos introductorios del procedimiento, el Agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño, y las demás sanciones previstas en el Código Adjetivo correspondiente.⁸⁹

En el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra prevista esta regulación.

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

⁸⁹ Sánchez Colín, Guillermo. p. 557.

Este punto es trascendental, toda vez que la Representación Social realizará un razonamiento lógico jurídico de por que a su criterio el procesado debe ser condenado, teniendo como sustento, el material probatorio desahogado en el periodo de instrucción.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito emitió la tesis IV.2o.P.27 P.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS, CASO EN QUE NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SEAN MODIFICADAS (ARTÍCULOS 348 Y 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado tiene como objeto que las conclusiones acusatorias se presenten completas, es decir, que se señale el delito por el que se acusa, las pruebas que justifican su materialidad así como la responsabilidad, y, la sanción cuya aplicación se solicita, o sea, los elementos necesarios que permiten al juzgador resolver la acusación planteada, y sobre todo garantizar la defensa del acusado; cobra aplicación dicho precepto cuando no se concretiza la pretensión punitiva por ser absolutamente deficiente la acusación, lo cual sucede cuando se acuse por un delito distinto al que fue materia del proceso, o no se precise, en el apartado relativo, el grado de responsabilidad del acusado.

B. NO ACUSATORIAS

En antítesis a las conclusiones acusatorias se encuentran las conclusiones no acusatorias, ya que en éstas últimas, no se concretiza la acusación en contra del procesado, como si sucede en las acusatorias. Aunado al supuesto de que no se concretice la acusación, se encuentran las hipótesis de que se omita acusar por el delito expresado en el auto de formal prisión o cuando se omita realizar tal acusación respecto de la persona por la que se inicio la secuela procesal, situaciones que de actualizarse, se tendrían como

conclusiones no acusatorias, así lo prevé el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

El autor Carlos Barragán Salvatierra señala que las conclusiones in acusatorias son “la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio público para fijar su posición legal para justificar la no acusación del procesado y la libertad del mismo ya sea por que el delito no haya existido, o si existe no es imputable al procesado”.⁹⁰

Así las cosas, las conclusiones no acusatorias o inacusatorias se presentaran cuando del material probatorio desahogado en el periodo de instrucción, no se pueda establecer que el procesado haya participado en la comisión del delito por el que fue sujeto a proceso, se omita por parte de la Representación Social acusar por la litis que fue planteada o se acuse a otra persona distinta al procesado.

Ahora bien, cuando se tienen por formuladas las conclusiones de no acusación el Juez deberá decretar el sobreseimiento del asunto conforme lo dispone el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁹⁰ Barragán Salvatierra, Carlos. p. 448.

Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

Para dar claridad a lo expuesto, “El sobreseimiento es una forma de terminar el proceso, diferente de la sentencia, con características de auto, pero con los mismos efectos de la sentencia absolutoria. Etimológicamente, proviene de los vocablos latinos *super*: sobre o encima, y *cedere*: sentarse”,⁹¹ en otras palabras es lo que coloquialmente se le conoce como darle carpetazo al asunto por no concurrir los presupuestos de la pretensión punitiva. Así pues, cuando el Ministerio Público formule o se le tengan por formuladas conclusiones no acusatorias, el órgano jurisdiccional decretará el sobreseimiento de la causa penal sin más trámite.

C. DE INCULPABILIDAD

Una vez que la Representación Social ha formulado conclusiones de acusación, enseguida el juez dará vista a la defensa para que presente sus conclusiones, respetando con ello la garantía de audiencia del procesado y el equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

Las conclusiones que exhibe la defensa son los razonamientos lógicos jurídicos que se presentan ante el órgano jurisdiccional, en los cuales, se vierte el razonamiento tendiente a acreditar que no se encuentran cubiertos los elementos del delito en cuestión y que existen los suficientes datos que comprueban que no existe ninguna responsabilidad del procesado, por lo que se solicita una sentencia absolutoria.

⁹¹ López Betancourt, Eduardo. p. 197.

Las conclusiones de la defensa siempre serán razonamientos tendientes a demostrar la inocencia del procesado, ya que si ese no es el fin, no tendrían razón existir, puesto que, el objeto de presentarlas es contraargumentar lo manifestado por el Ministerio Público, aunado a que en un sentido lógico, la labor de la defensa es precisamente defender al probable responsable de la imputación que se le está haciendo.

Al respecto, el autor Jorge Alberto Silva Silva señala que:

Cuando el legislador concede el derecho de defensa, no importa saber si el penalmente demandado tendrá o no buenas razones para exculparse o defenderse. Las pretensiones del demandado, a su vez, se plantean en el cuerpo de sus conclusiones. Las pretensiones de este igual a las del demandante, coinciden en que ambas exigen del órgano jurisdiccional la declaración favorable a sus exigencias sustantivas.⁹²

Sucede en la práctica que en ocasiones la defensa no formula sus conclusiones al órgano jurisdiccional, por lo que el Juez se encuentra impedido para analizar los argumentos lógico jurídicos de la defensa, tendientes a demostrar la inocencia del procesado; sin embargo, la ley prevé que para el caso en que se actualice esa hipótesis se tengan por formuladas conclusiones de inculpabilidad por parte del órgano de la defensa, situación que encuentra su fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

⁹² Silva Silva, Jorge Alberto. p. 355.

3. SUJETOS PROCESALES QUE FORMULAN CONCLUSIONES

A. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una de las partes dentro del proceso penal, con tal calidad, puede promover ante el órgano jurisdiccional cualquier tipo de escrito, recurso o incidente dentro del proceso penal, ante tal consideración, es lógico que pueda presentar conclusiones al Juez, no obstante las autoridades solo puede hacer lo que la ley las faculta a realizar, y es precisamente la Ley Adjetiva en Materia Penal la que faculta al Ministerio Público a presentar sus razonamientos finales, situación que encuentra fundamento en el artículo 4, fracción sexta, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

[...].

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

Así pues, se aprecia en primer lugar que el Ministerio Público tiene la denominada legitimación procesal, lo que le permite ser parte en el proceso penal, además, se encuentra dentro de sus facultades el poder presentar conclusiones al juzgador.

Entonces, la Representación Social puede formular conclusiones, las cuales pueden ser acusando al procesado, no acusando ó que se le tengan por formuladas conclusiones de no acusación en contra del probable responsable.

B. ÓRGANO DE LA DEFENSA

En toda controversia necesariamente deben existir una parte que pretende y otra parte que resiste, la resistencia a la pretensión punitiva del Ministerio Público le corresponde al órgano de la defensa. En ese sentido, el órgano de la defensa es la contraparte de la Representación Social, ante tal consideración, la defensa puede presentar también sus propias conclusiones en antítesis a lo expuesto por sujeto activo de la relación jurídica procesal.

A diferencia de las conclusiones del Ministerio Público, las conclusiones del órgano de la defensa necesariamente serán de no inculpatión, en virtud no que no se puede entender que fuesen en otro sentido más que el de crear en el ánimo del juzgador la idea de que el procesado es inocente.

Al igual que la posibilidad de que la representación Social formule sus conclusiones, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé en su artículo 318, que dispone lo siguiente:

Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

De esta forma se encuentra regulada expresamente la posibilidad de que el órgano de la defensa también presente sus conclusiones, dotándolo de equidad procesal y de la oportunidad de contradecir lo manifestado previamente por el Ministerio Público.

4. CONCEPTO DE RECLASIFICACIÓN

A. CONCEPTO GENERAL

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra clasificar proviene del latín *classificare*, que quiere decir ordenar o disponer por clases, bajo esa premisa, por reclasificación se debe entender reordenar o disponer nuevamente por clases. En el mismo sentido, el Diccionario Pequeño Larousse define la palabra clasificar como el acto de ordenar por clases.

Conforme lo antes expuesto, se puede decir que el acto de clasificar es ordenar algo por su especie o por su clase, en consecuencia la reclasificación es un acto de reordenamiento de algo por su especie, genero, tipo o clase según las circunstancias específicas,

B. CONCEPTO JURÍDICO

Desde una perspectiva jurídico penal, la clasificación del delito consiste en el encuadramiento o clasificación de la conducta antisocial en una hipótesis normativa que prevé la parte especial del Código Penal para el Distrito Federal, al cual, se le denomina tipo penal; es decir, acreditar el segundo de los elementos del delito, consistente en la tipicidad.

Al respecto la autora Irma Griselda Amuchategui Requena define al segundo de los elementos del delito diciendo que “La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal”.⁹³

Entonces, la reclasificación es el acto de reordenar o reencuadrar la conducta antisocial en una nueva hipótesis jurídica prevista en la Ley Sustantiva Penal, en otras palabras, volver a tipificar la conducta ilícita en un nuevo tipo penal.

⁹³ Amuchategui Requena, Irma Griselda. p. 56.

5. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PROCESAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de una ley es una herramienta que orienta la interpretación, y en su caso, la aplicación de la propia ley. Resulta a veces una herramienta básica para entender los alcances y el motivo por el cual fue creada dicha normatividad, así pues, considero que es de suma importancia conocer que fue lo que tomó en consideración el legislador al momento de presentar una iniciativa de ley.

Ahora bien, aunque en capítulos anteriores mencione que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no tuvo como tal una exposición de motivos, no es el caso del artículo 317 del Código Adjetivo en Materia Penal vigente, ya que el día 13 de julio del dos mil cuatro, el C. Diputado Julio César Moreno Rivera presentó a la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde se aprecia la exposición de motivos y las consideraciones que a criterio del mencionado legislador justifican la modificación del citado artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera expedita por tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, se encuentra comprendido tanto en las garantías individuales de igualdad y de seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los derechos humanos establecidos en instrumentos de la comunidad internacional.

Por cuanto hace a las garantías individuales en la doctrina del Derecho, Ignacio Burgoa las ha considerado como “los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales

(“El juicio de amparo”, Ignacio Burgoa ; Editorial Porrúa; Trigésimo octava edición, México 2001; p.142.) por su parte, Héctor Fix-Zamudio las ha descrito como “los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Diccionario Jurídico Mexicano” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, México 2000; p.)

Por otro lado, el término “derechos humanos” comprende derechos que son comunes a todos los seres humanos. No obstante, dada su enorme importancia se hace necesario definirlos con mayor amplitud y precisión.

Acercas de tales derechos, en publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se expone lo siguiente: a) “[...] son las prerrogativas y facultades inherentes al hombre y a la mujer que, por la delicada naturaleza de éstos, se toman indispensables para su existencia. Pero es el Estado quien tiene la obligación de reconocerlos, además de respetarlos y defenderlos. El gobierno debe sujetar su actuación al marco jurídico que para tal efecto existe, el cual le impone, en determinados casos, la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades primordiales” y b) “ son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo. Su promoción, defensa y difusión reviste particular importancia para quienes son más vulnerables ante los desaciertos y abusos del poder”.

En la legislación mexicana se ha establecido que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano; esto para los efectos del desarrollo de las funciones de la CNDH.

En los considerandos quinto y sexto del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual México forma parte, se hizo patente que los Estados miembros de dicha Organización han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del ser humano, en

la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; y se han comprometido a asegurar, en cooperación con esa Organización, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Con la finalidad de evitar el error judicial y la impunidad, y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables, en el mes de junio de 2004 el Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entregó a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de esta Asamblea Legislativa una propuesta suya para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concretamente en materia de: la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; los procedimientos sumario, ordinario, en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes y especial para inimputables permanentes; procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso; apelación ampliada; y libertad por desvanecimiento de datos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenemos el derecho de iniciar Leyes y Decretos ante la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 83 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como 82 fracción 1 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que a este órgano de gobierno le compete legislar en la materia penal la cual comprende la regulación de los procedimientos penales, en el ámbito del Distrito Federal, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción y, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10 fracción 1 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- El Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha reciente proporcionó a la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de esta Asamblea Legislativa una propuesta suya para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La propuesta comprende aspectos relacionados con los procedimientos sumario, ordinario, en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes y especial para inimputables permanentes; los procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso; la apelación ampliada; y la libertad por desvanecimiento de datos.

CUARTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º párrafo primero, 17 párrafo segundo y 133, dispone que: a) en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; b) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y c) la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

QUINTO.- Que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la ONU, se establece, entre otras cosas, que: todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos; toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna; todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; y toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Artículos 1; 2, numeral 1; 7; y 10).

SEXTO.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU y vigente para México, establece el compromiso para cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna. Además dispone, entre otras cosas, que: a) toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable; b) durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a, entre otras garantías mínimas, a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y c) todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma. (Artículos 2, numeral 1; 9, numeral 3; 14, numeral 3, inciso c); y 26).

SÉPTIMO.- Que en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos (OEA), vigente para México, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella; además, todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma. (Artículos 8, numeral 1, y 24).

OCTAVO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción 1, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los habitantes del mismo tienen derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que lo rijan.

NOVENO.- El Magistrado licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, con base en su amplia experiencia como juzgador, estima que para evitar el error judicial y la impunidad, y favorecer la correcta y expedita impartición de justicia así como el trato justo y equitativo a inimputables, es necesario y pertinente modificar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al respecto propone, a grandes rasgos, que: a) en el artículo 36 se fijen lineamientos claros y precisos para que el Ministerio Público ejercite la acción penal de manera correcta y oportuna; b) en el

artículo 122 se establezca que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso; c) en los artículos 308, 309, 311 y 329 se amplíen los plazos para la realización de determinadas audiencias y para dictar sentencia, en los procedimientos sumario y ordinario; d) en los artículos 317, 320 y 322 se establezca, con sus diversos alcances, la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerarse que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación; [...]. Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN: los artículos 36; 122, párrafos segundo y cuarto; 308; 309; 311; 317 [...], para quedar como sigue:

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.⁹⁴

B. OBJETO DE LA RECLASIFICACIÓN

El objeto de la reclasificación del delito en las conclusiones del Ministerio Público con base a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto antes mencionada, es evitar el error judicial y la impunidad, favorecer la correcta y expedita impartición de justicia, respetar los derechos humanos y garantías individuales de todas las persona que estén sujetas a un proceso penal, argumentando que se debe establecer, con sus diversos alcances, la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerarse que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

⁹⁴ Diario de los Debates. Asamblea Legislativa. pp. 57-63.

No obstante la finalidad que persigue dicha reforma, la realidad es completa y totalmente diferente, toda vez que en primer lugar, al señalar la exposición de motivos que se busca evitar el error judicial, lo que ocasiona es precisamente que se presente ese error, ya que, al permitir que se reclasifique el delito en las conclusiones del Ministerio Público, dota a este órgano técnico de una segunda oportunidad de realizar un encuadramiento de la conducta en un tipo penal; es decir, que acuse por un delito diverso al expresado en el auto de formal prisión, así mismo, es de mencionar que el error no se da en el ámbito judicial, sino en el administrativo, y si la finalidad es precisamente evitar el error (administrativo), no se va a lograr con una modificación a la ley, sino con una exigencia mayor de requisitos técnicos, éticos y morales a las personas que pretenden ser Agentes del Ministerio Público, así como una constante capacitación.

En segundo lugar, la exposición de motivos habla de favorecer la correcta y expedita impartición de justicia, situación que no se aprecia de esa forma en el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que, el proceso penal lleva un orden en cuanto a sus etapas y un plazo para determinados actos; no obstante, el artículo en mención permite la acusación cuando ya se ha terminado la fase probatoria, situación que no es muy correcta pues el inculpado no se puede defender de esa acusación.

En tercer y último lugar, la reforma en comento señala que busca proteger los derechos humanos y las garantías individuales del gobernado; sin embargo, una garantía individual que rige en materia penal es la de litis cerrada, la cual encuentra fundamento en el artículo 19 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, axioma que refiere que si en la secuela de un proceso penal apareciere que se ha cometido un delito diverso al que se persigue, deberá ser objeto de una averiguación separada, y en su caso, si procediere se acumule al primero, así pues, la reforma en estudio no respeta las garantías constitucionales, toda vez que el artículo 317 de la Ley Instrumental en Materia Penal para el Distrito Federal, permite una reclasificación del delito, con lo que el proceso ya no se esta llevando por el delito fijado en el auto de término constitucional.

6. SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA RECLASIFICAR

A. EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es uno de los sujetos procesales que se encuentra facultado para realizar la reclasificación del tipo penal, conforme lo dispone el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala lo siguiente:

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

De esta manera, la Ley Adjetiva en Materia Penal faculta al Ministerio Público para que acuse por un delito distinto del que se siguió en el proceso penal; es decir, se permite que la Representación Social modifique la litis fijada en el auto de término constitucional al momento de presentar sus conclusiones.

Es menester que haga hincapié en que el Ministerio Público como órgano técnico, posee los conocimientos especiales en la rama del derecho penal, por lo cual, no se debe equivocar en sus determinaciones y no debiera darse la oportunidad de corregir sus actos.

B. EL JUZGADOR

Ya hable anteriormente de la capacidad subjetiva y objetiva que el Juez debe tener para poder conocer de una causa penal, no obstante es oportuno hacer mención de nueva cuenta de la capacidad subjetiva en abstracto del juzgador, que se traduce en aquellos requisitos de carácter ético, técnico, etc. De los requisitos mencionados, el que ahora me interesa abordar es el requisito de carácter técnico que debe de tener el Juez, el cual, no es más que el amplio conocimiento del derecho penal que tiene que tener el Juzgador.

En base al conocimiento que el Juez tiene, se le faculta para que de manera acertada fije la litis del proceso penal, conforme lo dispone el artículo 304 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clarificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Es de esta forma que se dota de seguridad jurídica al gobernado que va a ser sujeto a un proceso jurisdiccional del orden penal; no obstante, no perdamos de vista que el Ministerio Público debe de contar con los mismos requisitos técnicos y éticos que el Juez, por lo cual sus determinaciones deberían de ser acertadas.

Así las cosas, al Juez esta facultado para realizar una reclasificación del delito en la etapa de preinstrucción, en caso de que la realizada por la Representación Social no sea correcta, con la finalidad de que fije la litis del proceso y dote de certeza jurídica a las partes, por otra parte el Ministerio Público puede reclasificar el delito en sus conclusiones de considerar que lo constituyen los mismos hechos.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se aprecia claramente que el Juez corrige el error de la autoridad administrativa, por lo que no se entiende que el Ministerio Público realice una reclasificación del delito pues ya esta precisado en el auto del Juzgador.

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS CONCLUSIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. DIFERENCIAS PROCESALES ENTRE LAS CONCLUSIONES LOCALES Y LAS FEDERALES

El Código Federal de Procedimientos Penales al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé una etapa preconclusiva, etapa en la cual, tanto el Ministerio Público como el órgano de la defensa presentaran sus respectivas conclusiones, situación que se encuentra contemplada en los artículos 292 y 293, de la Ley Adjetiva en Materia Penal Federal.

Artículo 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

Artículo 293.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas medidas.

De los artículos señalados con anterioridad se aprecia que la Ley Instrumental Federal establece los requisitos a los que la Representación Social debe ajustarse al presentar sus conclusiones, cabe mencionar al respecto que tales requisitos que se precisan son obligatorios.

Por otro lado, ya se ha mencionado que existen dos tipos de conclusiones que puede presentar la Representación Social, las acusatorias o las de no acusación, al respecto el artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso

Así las cosas, es claro que cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias por un delito que no se expresó en el auto de término constitucional y que no fue materia de la litis, se tendrán por formuladas las conclusiones de no acusación por parte de la Representación Social.

En consecuencia a la anterior determinación que precisa la ley, el proceso penal debe sobreseerse, tal y como los dispone el artículo 298 del citado ordenamiento federal.

Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé casi en los mismos términos que el Código Federal, los requisitos obligatorios a los que debe ajustarse el Ministerio Público al momento formular sus conclusiones, tal y como lo señala el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables

A diferencia del ordenamiento federal supracitado, el artículo 317 de la Ley Formal en Materia Penal para el Distrito Federal dispone que:

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

No obstante a que el anterior artículo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal permite que la Representación Social reclasifique el delito en sus conclusiones acusatorias, es menester reafirmar lo que se planteó en el capítulo anterior, respecto de la trasgresión que este numeral provoca al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dispone que el proceso se seguirá por el delito referido en el auto de plazo constitucional, y al reclasificar el delito, ya no se está siguiendo el proceso por la resolución de la preinstrucción.

Por otra parte, es oportuno señalar lo dispuesto en los artículos 320 y 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

De lo expuesto, se puede observar que existe una contradicción en la propia ley adjetiva, ya que por un lado se permite al Ministerio Público que acuse por un delito diverso al determinado en el auto de término constitucional y por otro lado se establece que cuando se formulen conclusiones por un delito diverso al fijado en el auto de término constitucional, se tengan por formuladas las de no acusación, trayendo como consecuencia que se sobresea el asunto.

Es claro que la anterior situación genera incertidumbre jurídica, puesto que para la misma situación pueden aplicar las dos anteriores disposiciones legales, en la que una permite la reclasificación y la otra genera el sobreseimiento.

2. ANÁLISIS DE LA RECLASIFICACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Norma Suprema del estado Mexicano, no existe alguna otra ley o disposición de carácter general que se encuentre por encima de ella, en pocas palabras, la Constitución Federal se encuentra en la cúspide y por debajo de ella todas las demás leyes, por lo cual, las leyes subordinadas a la Norma Fundamental, no deben contrariarla en ningún sentido; en ese sentido, existe el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el texto anterior se puede observar claramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma principal del Estado mexicano y por encima de ella no existe ninguna otra; reforzando más esta idea, es oportuno mencionar la jurisprudencia 1a./J. 80/2004, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 264, tomo XX, Octubre de 2004, del Semanario Judicial de la federación.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la

Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Ahora bien, el artículo 19, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

Artículo 19. [...].

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

No obstante lo anterior, el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que permite la reclasificación del delito en las conclusiones del Ministerio Público, no guarda congruencia con lo que dispone la Carta Magna, toda vez que la Ley Sustantiva en Materia Penal para el Distrito Federal faculta al Ministerio Público para que acuse por un delito diverso al fijado en el auto de término constitucional, con lo cual, transgrede lo establecido en los mencionados artículos constitucionales, puesto que, lo correcto es que si en el proceso apareciere que se cometió otro delito al fijado en el auto de término constitucional, éste sea objeto de una averiguación distinta y ventilada en otro proceso penal.

De lo anterior, se aprecia con claridad que el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es anticonstitucional a todas luces, dado que, contraría lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar al Ministerio Público para que reclasifique el delito en las conclusiones, además del hecho de que el supracitado artículo 317 no guarda subordinación con respecto a la Norma Fundamental.

Aunado a lo apuntado con antelación, el principio de litis cerrada se encuentra previsto en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que establece que el auto de término constitucional, ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso, tendrá como uno de sus efectos el fijar el delito por el cual se seguirá el proceso penal; es decir, precisa el delito que el procesado probablemente cometió y por el cual se va a desarrollar todo el proceso.

Sin embargo, el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal permite que sea modificada la litis que se fijó en el auto de término constitucional, razón por la cual es claro que la Ley Sustantiva en Materia Penal para el Distrito federal transgrede la mencionada máxima jurídica.

Así pues, es evidente que la facultad que tiene el Ministerio Público para reclasificar el delito fijado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, genera una clara incertidumbre jurídica a la persona que está sujeta a un proceso en materia penal, dado que, se puede seguir un proceso penal en contra de cualquier persona por un supuesto delito que fue determinado en el auto de término constitucional, delito por el cual, la persona sujeta a ese proceso penal se va a defender de esa imputación, y resulta que, una vez cerrada la instrucción, el Ministerio Público acusa por un delito diverso al señalado en el auto de término constitucional. Situación que claramente causa incertidumbre jurídica al sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, puesto que, el órgano de la defensa se defendió de un determinado delito, ofreciendo las pruebas pertinentes para la primera imputación, sin embargo, se le acusa por un delito distinto, es decir, el órgano de la defensa no tiene plena certeza del delito por el cual se va a defender.

Aunado a los anteriores razonamientos, cabe mencionar que el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

Artículo 14. [...].

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así pues, el artículo en comento establece que solo se privará a un gobernado de sus derechos cuando se siga un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades en el procedimiento en materia penal se traducen en que se le haga saber al probable responsable de que se le acusa y quien lo hace, ser escuchado, presentar pruebas y formular conclusiones; dichas formalidades se desarrollan en distintas fases del proceso penal.

Ahora bien, todo proceso tiene una fase expositiva, una probatoria, una preconclusiva y una conclusiva, es decir, se tiene un orden lógico de cómo se debe desarrollar el proceso; sin embargo, el artículo 317 de la Ley Adjetiva en Materia Penal del Distrito Federal rompe con este orden lógico al permitir la reclasificación del delito en las conclusiones del Ministerio Público, ya que se está modificando la litis cuando técnicamente ya se agotó el periodo probatorio, en pocas palabras, se acusa al probable responsable por un delito distinto cuando ya no tiene oportunidad de defenderse, pues ya se cerró la instrucción, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Norma Fundamental antes señalado, puesto que se viola las formalidades esenciales del procedimiento.

En síntesis, la reclasificación del delito en las conclusiones del Ministerio Público vulnera la garantía de defensa del gobernado, puesto que, la instrucción se desarrolla por un delito determinado del cual el probable responsable se defiende, no obstante ello, la representación Social acusa por un delito distinto del que en su momento se defendió, vulnerando la garantía de defensa del gobernado prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poder desvirtuar esa nueva acusación que obra en su contra, puesto que esta reclasificación se realiza ya cerrada la instrucción, es decir, una vez que ya concluyó la posibilidad de aportar nuevos elementos probatorios para defenderse de cualquier imputación que le haga el Ministerio Público, resulta que la Representación Social modifica al final la litis por la que se siguió todo el proceso sin dar la oportunidad de defensa al probable responsable respecto de la nueva acusación que obra en su contra.

3. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo antes expuesto, es necesario que se derogue el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que tal disposición contraría las garantías individuales y los principios jurídicos que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esos derechos y esas máximas jurídicas consagradas en la Carta Magna se crearon para dotar de seguridad jurídica, igualdad y libertad a todos los gobernados dentro del Estado Mexicano.

Entonces, siendo la libertad de un individuo el segundo de los bienes más preciados después del derecho a la vida, es menester que para que se pueda privar a alguien de tan preciado bien jurídico, que se respeten las garantías constitucionales y los principios jurídicos, ya que solo de esta manera se estaría en condiciones de afectar a un individuo en su esfera de jurídica de derechos.

Así pues, no se debe facultar al Ministerio Público para que realice una reclasificación del delito en sus conclusiones, en virtud de que la litis se fijó en el auto de término constitucional, y en base a la litis se desarrollo todo el proceso penal, por lo que, lo correcto es que el Ministerio Público acuse por el delito expresado en el auto de término constitucional, con ello, se dejaría incólume lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, se estaría ajustando el actuar del Ministerio Público a las garantías y a los principios jurídicos previstos en la Norma Fundamental Mexicana, pero sobret todo garantizando la plena defensa del inculpado.

CONCLUSIONES

1. En la antigüedad, la Cultura Griega y Romana, tuvieron grandes avances en distintas disciplinas o ciencias, tal es el caso de las Ciencias Sociales; en el campo del derecho, éstas culturas implementaron principalmente un sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, en el que dotaban de ciertas derechos de defensa a favor del acusado.

2. La iglesia, en sus principios, adopta el sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio que utilizaron las cultura Griega y Romana, para posteriormente, modificar tal sistema de enjuiciamiento y adaptarlo a sus propias necesidades, por lo cual, nace el sistema de enjuiciamiento de corte inquisitorio en antítesis al sistema acusatorio.

3. A lo largo de la historia se puede apreciar que existieron dos sistema de enjuiciamiento, el acusatorio y el inquisitorio; el sistema acusatorio tiene como característica particular que el órgano de acusación y el órgano decisorio, se encuentra separados, por el contrario, en el sistema inquisitorio, el órgano de acusación y decisión se encuentra en una misma persona, por lo que se puede establecer que el órgano de acusación era juez y parte.

4. La cultura Azteca fue una de las más prolíferas en la época precolonial del Estado Mexicano, no obstante del poco avance con respecto a la cultura española, los aztecas tenían un sistema judicial perfectamente organizado, en donde conocían ya de un procedimiento penal, así como de segundas instancias.

5. Cuando se presentó la conquista de México, los españoles aplicaron el derecho español, adicionado por leyes creadas para la Nueva España y por leyes creadas en la misma Nueva España, por esa razón, existieron muchos cuerpos normativos, así como muchos tribunales que tenían diferente tipo de competencia, por lo cual, se dio cierta confusión en la aplicación de las normas.

6. Al proclamarse la independencia de México no se contaba aún con cuerpos normativos que regularan la convivencia de la sociedad, por tal motivo se siguieron aplicando las leyes que se aplicaron en la Nueva España, perdurando esta situación hasta que se crearon las normas que regirían a la nueva nación.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la Norma Fundamental que rige actualmente al Estado Mexicano, se encuentra dividida en una parte dogmática y una parte orgánica, dentro de la parte dogmática se encuentra inmersos una serie de principio jurídicos que dotan de seguridad jurídica a todos los gobernados, algunos de estos principio están elevados a garantías constitucionales, por lo que su cumplimiento por las autoridades es obligatorio, tal es el caso del principio de litis cerrada, el principio de legalidad, el principio de debido proceso, por nombrar algunos de ellos.

8. El proceso penal se encuentra integrado por distintas etapas, como lo son: la preinstrucción, la instrucción y el juicio; la preinstrucción inicia con el auto de radicación y termina con el auto de término constitucional; la instrucción comienza con el auto de término constitucional y el auto que manda a cerrar la instrucción; el juicio empieza al terminar la fase probatoria.

9. El auto de término constitucional tiene como efectos terminar la fase de preinstrucción del proceso penal; fijar el delito o delitos por los cuales se seguirá el proceso, en otras palabras, fija la litis de la controversia; ordena que el probable responsable sea identificado mediante el análisis dactilo antropométrico realizado por el sistema carcelario; suspende sus prerrogativas como ciudadano y suspende cualquier relación laboral relación cuando el auto es privativo de la libertad.

10. El artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de litis cerrada, principio que esta reconocido como una garantía constitucional a favor del gobernado, tal garantía de seguridad jurídica, precisa que todo proceso se seguirá por el delito expresado el auto de término constitucional, y si en la secuela del proceso aparece que se cometió uno distinto, será objeto de una averiguación por separado.

11. Las conclusiones son los razonamientos lógico jurídicos finales que formulan las partes en el proceso penal, en ellos, las partes tratan de crear convicción al Juez para que les asista con la razón, obviamente, teniendo como base, el material probatorio existente en la causa penal. Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias, no acusatorias o que se le tengan por formuladas de no acusación, las de la defensa serán siempre de inculpabilidad.

12. La reclasificación del delito en las conclusiones consiste en volver a encuadrar la conducta antisocial en una hipótesis distinta a la que se había encuadrado en el auto de término constitucional y por el cual ya se siguió toda la secuela procesal. Situación que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

13. El artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es anticonstitucional porque contraría lo dispuesto en el artículo 19, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que violenta la garantía de legalidad, el principio de duda absolutoria, el principio de debido proceso, el principio de supremacía constitucional y la garantía de audiencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. *Reflexiones en torno de la justicia penal*. Incija Ediciones, México, 2003, t. III.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho penal*. 3ª. ed., Oxford University Press, México, 2009.
3. ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México*. 25ª. ed., Porrúa, México, 2009.
4. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho procesal penal*. 3ª. ed., Porrúa, México, 2009.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*. Oxford University Press, México, 2005.
6. CAFFERATA NORES, José. *Derecho procesal penal. Consensos y nuevas ideas*. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998.
7. CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. *El principio non bis in idem*. Porrúa, México, 2005.
8. CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. El Foro, Buenos Aires, 1994.
9. CARRARA FRANCESCO, *Programa de derecho criminal*. 3ª. ed., Temis, México, 2002.
10. CHAHUAN SARRAS, Iván Sabas. *Manual del nuevo procedimiento penal*. Lexis Nexis, Chile, 2007.
11. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de derecho*. 23ª. ed. Porrúa, 1996.
12. DE PINA VARA, Rafael. *Instituciones de derecho procesal civil*. 26ª. ed., Porrúa, México, 2003.
13. DÍAZ ARANDA, Enrique. *Derecho penal. Parte General*. Porrúa, México, 2003.
14. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Historia del derecho penal y procesal penal mexicanos*, prólogo de Víctor Humberto Benítez Treviño, Porrúa, México, 2005, t. I y II.
15. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. 8ª. ed., Trotta, España, 2006.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. 5ª.ed., Porrúa, México, 1989.

17. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª. ed., Oxford University Press, México, 2009.
18. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de derecho procesal penal mexicano*. 10ª. ed., Porrúa, México, 1991.
19. GRANARA ALBERTO, David. *Derecho procesal penal*. Jurídica Nova Tesis, Argentina, 2003.
20. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El proceso penal federal*. Porrúa, México, 1989.
21. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de derecho procesal penal*. 16ª. ed., Porrúa, México, 2008.
22. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho procesal penal*. Iure, México, 2008.
23. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*. 2ª. ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2003.
24. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal: estudio constitucional del proceso*. 9ª. ed., Porrúa, México, 2000.
25. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El derecho Precolonial*, Porrúa, 6ª. ed., Porrúa, México, 1992.
26. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Derecho procesal penal esquemático*. 3ª. ed., Porrúa, México, 2008.
27. MORINEAU IDUARTE, Martha. *Derecho Romano*. 4ª. ed., Oxford University Press, México, 2009.
28. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La averiguación previa*. 11ª. ed., Porrúa, México, 2000.
29. OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 6ª. ed., Oxford University Press, México, 2009.
30. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del derecho mexicano*. Oxford University Press, México, 2008.
31. PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. *Los principios generales del proceso penal*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2004.
32. ROMERO ARIAS, Esteban. *La presunción de inocencia*. Aranzadi, Pamplona, 1985.

33. RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*. 30ª. ed., Porrúa, México, 2001.
34. SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 20ª ed., Porrúa, México, 2009.
35. SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho procesal penal*. 2ª. ed., Oxford University Press, México, 1995.
36. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. *Historia del derecho mexicano*. 9ª. ed. Porrúa, México, 2003.
37. ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y proceso penal*. 13ª. ed., Porrúa, México, 2006.
38. ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. *El proceso penal*. 3ª. ed., Edino, Bogota 1990.

Diccionarios

1. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.
2. Diccionario Pequeño Larousse.

Legislaciones.

1. Acuerdo A/003/1999, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Penales.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Otros.

1. Diario de los Debates de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Año I, Número 2, México, D.F., a 29 de julio del 2004.
2. Diario de los Debates de la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Lunes 8 de diciembre de 1930.